SUJETO ACTIVO CALIFICADO/ Acreditación de la calidad de servidor público sujeta al principio de libertad probatoria

“(…) la FGN aportó la prueba (…) que contenía la historia laboral de la procesada, cuya pruebas más relevantes son: i) la certificación del 25 de octubre de 2007, donde se hace constar que la señora MSCA trabajó como secretaria – tesorera de la institución educativa comunitaria `Cerritos´, desde el mes de diciembre de 2003 hasta el 20 de enero de 2006; y ii) la copia de la Resolución 035 del 20 de enero de 2006 del Secretario de Educación Municipal de Pereira cuyo encabezado señala que a través de la misma: `… Se traslada a un servidor (a) público administrativo, nombrado (a) en propiedad e incorporado a la planta del municipio de Pereira´, donde se dispuso variar la ubicación laboral de la señora MSCA de la Institución Educativa `Comunitario Cerritos´ a la Institución Educativa Remigio Antonio Cañarte (…)

EXCLUSIÓN PROBATORIA/ Solicitud extemporánea

“(…) debió ser formulada en la audiencia preparatoria, ya que con base en lo dispuesto en el artículo 356 del CPP, se considera que el legislador estableció que esa audiencia era el escenario procesal en que culmina por regla general el descubrimiento probatorio (…) Fuera de lo anterior se debe tener en cuenta que durante la audiencia pública, la juez de conocimiento admitió como prueba de la FGN la evidecia No. 4, consistente en el informe contable del perito Negro Poveda decisión que no fue recurrida por el abogado que representaba los intereses de la acusada.”

VALORACIÓN PROBATORIA/ Análisis sistemático/ Falta de contradicción del dictamen contable/ Pruebas desvirtúan de la presunción de iniocencia

“(…) el impugnante no está cuestionando las conclusiones del dictamen que se introdujo al juicio oral con el perito (…) ya que ni siquiera se hizo uso del contrainterrogatorio (…) ni se acudió al mecanismo de presentar otra prueba pericial para refutar las conclusiones del citado profesional que se sustentaron en su base de opinión pericial (…)”

(…) se debe tener en cuenta que el dictamen en mención no constituye una prueba insular sobre los hechos, ya que al proceso se allegó prueba complementaria, como la siguiente: i) la declaracion rendida en el juicio oral por María Cristina Murillo Mejia, quien al asumir la rectoría de la entidad educativa donde laboraba la señora MSCA, advirtió las graves irregularidades existentes en el manejo de la contabilidad y los dineros de esa institución; y ii) igualmente se allegó la prueba correspondiente al informe que entregaron las contratistas de la Secretaría de Educacion de Pereira (…) donde se mencionan las multiples inconsistencias detectadas al efectuar la labor de auditoría en el colegio (…)”

“(…) se concluye que en este caso la FGN demostró con la prueba conducente que fue exhibida en el juicio, la existencia de las conductas de peculado por apropiación y falsedad material en documento público en que incurrió la procesada, que seguían un patrón común como la elaboración de registros y certificados de disponiblidad presupuestal espurios y de soportes contables falsos, para sustentar la expedición de cheques por gastos o servicios que no tenían un soporte real, hasta el punto de que varios de ellos fueron librados a nombre de una estación de venta de combustibles, que no tenía porque proveer de insumos al colegio `Cerritos´ que no contaba con vehículo y otros a nombre de la propia acusada y de su esposo, sin que existiera ninguna justificación para hacer esa erogación.”

Citas: Corte Constitucional, sentencia C-1194 de 2005; Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, providencias del 26 de septiembre de 2006 -rad. 25741-, del 11 de abril de 2007 -rad. 26128- y del 21 de febrero de 2007 –rad. 25920-.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA – RISARALDA**

#### SALA DE DECISIÓN PENAL

**M.P. JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Pereira, veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Acta No. 155

Hora: 09:05 a.m.

|  |  |
| --- | --- |
| **Radicación** | **66001 60 00058 2006 01379** |
| **Procesada** | **María del Socorro Castrillón Alzate** |
| **Delitos** | **Peculado por apropiación – Falsedad material en documento público.** |
| **Juzgado de conocimiento** | **Juzgado 2º Penal del Circuito de Pereira, Risaralda** |
| **Asunto** | **Resolver la apelación interpuesta en contra de la sentencia de primera instancia.** |

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Corresponde a la Sala desatar el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General de la Nación, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado 2º Segundo Penal del Circuito de Pereira, el 31 de enero de 2011, en la cual se condenó a la señora María del Socorro Castrillon Alzate a la pena principal de 74 meses y 20 días de prisión; inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 90 meses con 20 días y multa de $2.292.723, al hallarla responsable de los delitos de falsedad material en documento público y peculado por apropiación, decisión que fue apelada por su defensor.

**2. ANTECEDENTES**

2.1. El escrito de acusación[[1]](#footnote-1) presentado por el delegado de la Fiscalía General de la Nación refiere los siguientes sucesos:

*“El 5 de mayo de 2006, el Director Operativo de Recursos de la Secretaría de Educación Municipal de Pereira, solícita a la Fiscalía que lleve a cabo las averiguaciones a que haya lugar y se esclarezca la conducta de los responsables de los hechos reportados en el Acta de Visita realizada el 14 de diciembre de 2005, al Centro COMUNITARIO CERRITOS de esta ciudad, donde se encontraron varias inconsistencias que se detallan en el informe.*

*Entrevistadas las Visitadoras de la Secretaría de Educación, señoras ANA CECILIA LÓPEZ TORRES y ALEXANDRA ARISTIZABAL LONDOÑO, afirman que hicieron la visita a solicitud verbal de la rectora MARIA CRISTINA MURILLO MEJÍA, encontrando que, revisados los comprobantes de egreso e ingresos, se encontraron: soportes de pago sin firma de los beneficiarios y sin aprobación del rector, soportes de pago sin la firma de la Tesorera, no se encontraron conciliaciones bancarias, comprobantes de egreso sin soporte o el documento no era válido, omisión por parte de la Tesorera, MARIA DEL SOCORRO CASTRILLÓN ALZATE, de practicar retención en algunos pagos, en otros la sumatoria de los soportes daba un menor valor al del comprobante de egreso, igualmente, se estableció que la empleada recibía un arriendo por parte de la Cafetería pero no lo recaudó en forma adecuada.*

*La revisión se realizó a solicitud de la nueva Rectora MARIA CRISTINA MURILLO MEJÍA, quien recibió el manejo del colegio INSTITUCION EDUCATIVA COMUNITARIO CERRITOS el 18 de julio de 2005, quien luego de encontrar las inconsistencias en el manejo de la parte contable de la institución, se reunió con MARIA DEL SOCORRO informándole lo ocurrido, pero esta le dijo que con esta información le iba a hacer mucho daño, pero la rectora le respondió que ella únicamente debía reportar lo encontrado a la Secretaría de Educación y así lo hizo.*

*Entrevistado el señor CARLOS ARTURO LÓPEZ BETANCUR, quien recibió el Centro Educativo el 16 de marzo de 2006, este refiere que no se le entregó la parte contable físicamente, ni libros ni nada, estando todo en manos de la Tesorera, que se presentaron malos manejos en la Tesorería, que hubo desconocimiento de los procesos administrativos.*

*Se tiene certificación de la Secretaría de Educación del municipio de Pereira, en el sentido que MARIA DEL SOCORRO ALZATE CASTRILLÓN* laboró *como Secretaria Tesorera en la Institución Educativa Comunitario Cerritos desde diciembre de 2003 hasta el 20 de enero de 2006.*

*A través de Informe de Investigador de Laboratorio de fecha 27 de febrero de 2008, suscrito por el Perito JORGE ELIECER NEGRO POVEDA, se logró establecer:*

*Que se tomó como base la inspección a lugares realizada el 7 de junio de 2007 en las instalaciones de la Institución Educativa Comunitario Cerritos ubicado en el kilómetro 15 vía Cerritos de Pereira, se procedió a* revisar *los comprobantes de egreso con sus respectivos soportes tales como cuentas de cobro, facturas de compraventa, certificados de disponibilidad presupuestaI, registro presupuestaI, fotocopias de cédulas de ciudadanía entre otros, a fin de realizar los análisis contables y determinar si hubo o no irregularidades como se enunció en el Informe de Visita emitido por la Comisión de Auditoría de la Secretaría Municipal de Pereira.*

*Fueron analizados quince (15) casos puntuales, cuyas conclusiones reposan en el Informe, como ejemplo, se tiene: Que se giraron cuatro (4) cheques a nombre de JOSÉ HOLMES CASTRILLÓN, cuando en entrevista este afirma haber recibido únicamente dos, por labores de reparación a un techo del Colegio; Que al girar y firmar los cheques por parte del rector HECTOR BEJARANO ALZATE, el Certificado de disponibilidad y registro presuespuestal no fueron ni firmados ni revisados por él. Que aparecen gastos de combustible y aceite para motor, por valor de $182.437 cuando el claustro docente no tuvo vehículos asignados ni de su propiedad para el año 2005.*

Lo cierto es que, como lo refiere el perito del CTI, *concluido el análisis final de los comprobantes de* egreso *y sus soportes, se logró establecer un faltante por valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS ($3.439.084.00).*

2.2 El día 1 de septiembre de 2009, ante el Juzgado 4º Penal Municipal con Función de Control de Garantías se llevaron a cabo las audiencias preliminares dentro del presente proceso. La FGN formuló cargos contra la señora María del Socorro Castrillon Alzate por las conductas punibles de peculado por apropiación y falsedad material en documento público.

2.3 El impulso de la etapa del juicio del proceso le correspondió al Juzgado 2º Penal del Circuito de Pereira.

La audiencia de formulación de acusación se adelantó el 24 de septiembre de 2009.[[2]](#footnote-2)

La audiencia preparatoria se realizó el 27 de enero de 2010.[[3]](#footnote-3)

El juicio oral se celebró entre el 26 y el 30 de agosto de 2010.[[4]](#footnote-4)

La sentencia de primera instancia se dictó el 31 de enero de 2011 y fue apelada por el defensor de la procesada.

**3. IDENTIFICACIÓN DE LA PROCESADA**

Se trata de María del Socorro Castrillon Alzate, identificada con cédula de ciudadanía 30.290.871 de Manizales, nacida el 5 de julio de 1963 en Villamaría Caldas, hija de Eduardo y Romelia.

**4. SOBRE EL FALLO OBJETO DEL RECURSO**

4.1 La sinopsis del fallo de primera instancia es la siguiente:

* Se demostró que la señora María del Socorro Castrillón Alzate se había desempeñado como secretaria tesorera de la institución educativa comunitaria “Cerritos“, desde el mes de diciembre de 2003 hasta el 20 de diciembre de 2006. Para el efecto se anexó la certificación expedida por la Secretaría de Educación de esta ciudad.
* La Sra. María Cristina Murillo asumió el cargo de rectora de esa institución el 18 de julio de 2005, y al no obtener ninguna información de la sección contable del colegio de acuerdo a lo que expuso en la entrevista que se adujo como documento adjunto y haber encontrado algunas irregularidades, le solicitó a la Secretaría de Educación que efectuara una visita al plantel, luego de lo cual en la misma dependencia le informaron que la señora Castrillón Alzate, quien se desempeñaba como secretaria- tesorera de esa institución no podía continuar en el cargo, en razón de los hallazgos contables que se hicieron, por lo cual fue trasladada a otro establecimiento educativo.
* En la mencionada visita de auditoría se encontraron varias inconsistencias que fueron referidas en el informe que rindieron las funcionarias Ana Cecilia López Torres y Alexandra Aristizábal Londoño, en el cual se hizo constar que en muchas ocasiones los comprobantes de egresos, los certificados de disponibilidad presupuestal y los registros de disponibilidad presupuestal no tenían la firma del rector del centro educativo; las fechas de documentos de soporte no coincidían con los comprobantes y en otros casos no existían cuentas de cobro o las mismas carecían de sustento, lo cual fue ratificado por estas personas en la declaración que entregaron en el juicio oral.
* Con el dictamen que presentó el perito contable que fue llevado al juicio por la Fiscalía General de la nación se demostró la existencia de diversos faltantes así:
* Comprobantes de egresos 0775 y 0777, con la documentación anexada se establece un faltante de $450.000 pesos.
* Comprobante de egreso 0780, se establece un faltante de $250.000.
* Comprobante de egreso 0703, se establece un faltante de $182.437.
* Comprobante de egreso 0782, se establece un faltante de $250,000.
* Comprobante de egreso 0797, se estableció un faltante de $66.000.
* Comprobantes de egresos 0791 y 0812, se estableció un faltante de $703.840.
* Comprobante de egreso 0801, se establece un faltante de $80.000.
* Comprobante de regreso 0800, se establece un faltante de $280.000.
* Comprobante de egreso 0818, se establece un faltante de $ 315.000.
* Comprobante de egreso 0822, se establece un faltante de $ 99.640.
* Comprobante de regreso 0827 se establece un faltante de $ 107.500.
* Comprobante de regreso 0829, se establece un faltante de $49.000.
* Comprobante de egreso 0845, se establece un faltante por valor de $100.000
* Comprobante de egreso 0853, se establece un faltante de $72.767.
* Comprobante de egreso 0884, se establece un faltante de $99.000
* Comprobantes de egreso 0833 y 0843, se establece un faltante de $333.000
* Al concluir el análisis de los comprobantes de egreso y soportes el perito contable encontró faltantes por un total de $3.439.084
* No existe ninguna duda en el sentido que la procesada María del Socorro Castrillón Alzate, actuando en su calidad de secretaria y tesorera de la mencionada institución educativa tenía la calidad de servidora pública y dentro sus funciones se encontraba la de elaborar los comprobantes de egreso, los certificados de disponibilidad presupuestal, los registros presupuestales y los cheques que eran girados y que en ejercicio de esa función durante el año 2005, la citada funcionara se apropió de la suma que fue cuantificada por el perito contable, la cual se encontraba bajo su custodia ya que estaba consignada en una cuenta bancaria de esa entidad que era manejada por la procesada.
* Además se comprobó en el proceso que algunos cheques fueron girados a nombre de la señora Castrillón Alzate, otros a favor de su cónyuge e igualmente se expidieron cheques cuyo beneficiario fue la estación de servicio "Fonda Central“.
* En lo relativo a la conducta de falsedad material en documento público, se demostró que los comprobantes de egreso tenían soportes ficticios; que varios de los beneficiarios eran simulados y se estableció que la señora Castrillón Alzate para apropiarse del dinero falsificó documentos públicos, pues consignando datos falsos, elaboró diversos comprobantes de egreso, certificados de disponibilidad presupuestal, registros presupuestales y cheques de la entidad oficial a la cual prestaba sus servicios.
* La juez analizó en su fallo la prueba presentada por la defensa y consideró que con ella no se había logrado desvirtuar las conclusiones del dictamen pericial rendido por el contador que presentó la FGN.
* Para el efecto mencionó que la declaración del señor Carlos Arturo López Betancourt no era relevante ya que sólo vino a ocupar el cargo de rector del colegio donde trabajaba la procesada el 16 de marzo de 2006 cuando ya había sido trasladada la señora Castrillón. También consideró insustancial frente a la prueba de cargos, lo manifestado por el investigador Néstor Tabares Vallejo sobre las pesquisas que realizó por encargo de la defensa.
* *La A quo* hizo referencia a las manifestaciones del señor Héctor Bejarano Alzate, quien se desempeñó como rector del colegio comunitario "Cerritos" desde el año 2002 hasta el 14 de abril de 2005. En ese sentido expuso que el citado testigo había dicho que tenía la calidad de ordenador del gasto de ese plantel, por lo cual revisaba las cuentas por pagar las cotizaciones y las facturas que las soportaban, haciendo alusión a la compra de combustible para unas guadañadoras que se usaban para podar los prados del colegio plantel y agregando que en algunas ocasiones se cambiaban cheques en la estación de servicio “Fonda Central“, para evitar que sus destinatarios tuvieran que venir hasta Pereira. De acuerdo a lo consignado en las conclusiones del fallo de primer grado el señor Bejarano expuso que al entregar su cargo firmó un acta; que en las carpetas quedaron los soportes de los informes con sus firmas sin que hubiera sido requerido por alguna entidad de control. Se agregó que el citado testigo había manifestado que nunca había firmado cheques en blanco y que los que eran expedidos tenían el respaldo de las facturas con su NIT y la firma del proveedor, aunque el declarante reconoció que no podía verificar todo lo relativo al gasto el colegio y expuso en otros apartes de su declaración que el certificado de disponibilidad presupuestal sólo debía estar firmado por María del Socorro Castrillón, quien no estaba autorizada para elaborar documentos y allegarlos sin su autorización, salvo los cheques que podía expedir correspondientes a la caja menor.
* Del mismo modo en el fallo recurrido se hizo alusión a lo manifestado por el contador Gustavo López Marín quien rindió informes trimestrales a la Contraloría e indicó que todos los comprobantes estaban firmados y que nunca lo habían llamado para que hiciera correcciones, aclarando que no recordaba que la señora Castrillón hubiera sido beneficiaria de alguno de los cheques que se giraron.
* En la sentencia se hizo alusión a las declaraciones entregadas por Carlos Alberto Pineda Rendón, Luz Elena Rodas Murillo, e Irlanda León. La juez de primer grado consideró que ninguno de los testigos presentados por la defensa pudo desvirtuar las conclusiones del informe del perito contable Jorge Eliécer Negro Poveda, ya que a esos declarantes no les constaba de manera directa como desempeñaba sus funciones la señora Castrillón.
* Igualmente se dijo en el fallo recurrido que las manifestaciones del señor Héctor Bejarano Alzate relacionadas con la compra de combustible para una podadora de pasto del colegio del cual fue rector, solamente guardaban relacion con uno de los comprobantes de egreso del cual se deducía la existencia de un faltante, concretamente el que se identificaba con el número 0793, sobre la compra de gasolina corriente y aceite para motor, ya que los demás comprobantes relacionados por el perito contable hacían referencia a erogaciones diversas a las adquisición de esos insumos. Para el efecto se agregó que los cheques girados a favor de la estación de servicio “Fonda Central“, no tenían relación con el giro normal de actividades de esa empresa, que era la venta de combustibles, por lo cual se podía concluir que se trataba de cuentas ficticias que se sustentaron en diversos rubros, para girar esos cheques a favor de la citada estación de gasolina, que no prestaba servicios de mantenimiento de equipos, comunicación y transporte, materiales, suministros, atenciones a los docentes del colegio y otras actividades, por lo cual se concluyó que la prueba pericial presentada por la FGN, desvirtuaba lo expuesto por el señor Héctor Bejarano.
* En conclusión la funcionaria de primer grado le otorgó plena credibilidad a las conclusiones del dictamen que presentó el perito contable a través de su declaración en el juicio, lo que la llevó a considerar que estaba plenamente demostrada la existencia de las conductas punibles de peculado por apropiación en cuantía de $3.439.084 y falsedad material en documento público, lo mismo que la responsabilidad de la Sra. María del Socorro Castrillón Alzate, como autora de los delitos investigados, por lo cual profirió sentencia condenatoria en su contra.
* Al efectuar el ejercicio de dosimetría penal, la *A quo* tuvo en cuenta que en el presente caso se debía aplicar el segundo inciso del artículo 401 del C.P., que establece una disminución de la pena de una tercera parte, aplicable a los tipos de peculado, cuando el agente reintegra el valor de lo apropiado, como ocurrió en el caso *sub examen.* Por tal causa, al presentarse un concurso de conductas punibles, partió de la pena concreta más alta que era la establecida para el *contra jus* de falsedad material en documento público que oscila entre 64 y 144 meses de prisión y luego fijó una pena definitiva de 74 meses, 20 días de prisión; 90 meses y 20 días de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y una multa de $ 2.292.723.
* No se concedió a la sentenciada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ya que no se cumplía el requisito objetivo previsto en el artículo 63 del código penal y en consecuencia se ordenó su captura para que entrara a descontar la pena impuesta.

4.2 La decisión fue apelada por el defensor de la procesada.

**5. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO**

**5.1 Defensor (Recurrente)**

* De conformidad con el escrito presentado por el defensor de la procesada su disconformidad con el fallo se centra en tres aspectos esenciales: i) la no demostración de la calidad de servidora pública de su representada; ii) la violación del derecho de defensa, por desconocimiento de las reglas de descubrimiento de la prueba; y iii) la no aplicación del principio del *in dubio pro reo,* en favor de su mandante. La sinopsis de su argumentación es la siguiente:
* PRIMER TEMA: Existe una tarifa legal probatoria que exigía que se comprobara la calidad de servidora pública de la acusada, con la prueba conducente, es decir el acto administartivo que produjo su nominación, que no se podía suplir con la historia laboral que introdujo la FGN al proceso.
* SEGUNDO TEMA: En el proceso se vulneraron las reglas del descubrimiento probatorio, ya que en la audiencia de formulación de acusación la defensa solicitó que se le entregaran todos y cada uno de los EMP y EF con que contaba la FGN, y en tal virtud se le hizo entrega de aquellos que fueron descubiertos en la citada diligencia dentro de los cuales se resalta el formato del informe de investigador del laboratorio del 27 de febrero 2008, firmado por el investigador Jorge Eliécer Negro Poveda, donde se soportan los hallazgos en los cuales se basó la acusación en contra de su representada, sin que se hubieran anexado los documentos que sirvieron de sustento al mencionado informe.
* Por esa razón durante el juicio el citado perito se limitó a proyectar una serie de documentos que eran desconocidos para la defensa, a través de una evidencia demostrativa con lo cual se vulneró el artículo 346 de la ley 906 de 2004, de lo cual se desprende que la FGN no cumplió con la carga probatoria de descubrir a la defensa los EMP que soportaban la acusación por las conductas de peculado por apropiación y falsedad en documento en documento público. Además luego de que el perito terminara su exposición, se le dio traslado a la defensa de unos documentos sellados con cadena de custodia, lo cual no constituye un verdadero descubrimiento de la prueba, omisión que fue tolerada por la juez de conocimiento.
* Por tal causa solicita que se revoque la sentencia de primera instancia por violación de las reglas de admisión de pruebas al juicio oral, ya que la defensa no estaba en posibilidad de conocer la documentación que tenía en su poder el perito con base en la cual elaboró el informe contable, que venía sin sus soportes, los cuales tampoco fueron relacionados como anexos del escrito de acusación y por ello la simple exhibición de los mismos a través de un medio visual en la audiencia pública no suple la exigencia de su descubrimiento, ya que entre otras situaciones no permite suponer la falsedad de un documento, ante la imposibilidad de efectuar su cotejo o de verificar si algunos de los EMP fueron "repisados“.
* TERCER TEMA: El recurrente solicita que se decrete la nulidad del proceso por omisiones en la valoración de las pruebas, ya que la juez de conocimiento no examinó determinadas evidencias que podrían variar el sentido de su fallo, con lo cual se incurrió en un defecto fáctico, pues la sentencia se basó en hechos que no fueron probados, y fuera de eso se desestimó la prueba presentada por la defensa como las actas de entrega, los testimonios que se recibieron en el juicio y el informe de la Contraloría Municipal de Pereira, que fue suscritos por personas que tenían la calidad de testigos de la FGN, como María Cristina Murillo y Alexandra Aristizábal Londoño, de los cuales se desprende que la documentación que soportaba los gastos del colegio donde laboraba la procesada estaba completa. Además no se tuvo en cuenta lo expuesto por el contador que presentó la defensa, quien manifestó que los informes de la Sra. Castrillón Alzate cumplían los requisitos de la ley 951 del 31 de marzo de 2000, en lo relativo a las actas de entrega, ya que nunca se llamó a esa funcionaria para que aclarar alguna inconsistencia en ellos, fuera de que el concepto elaborado por el perito de la FGN vino a ser elaborado cuando habían transcurrido mas de tres años desde los hechos cuando ya no estaba completa la documentación del centro educativo.

5.2 La delegada de la FGN no se pronunció sobre el recurso propuesto.

**6. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

**6.1 Precisión inicial:** En el caso *sub lite* se procede por un concurso de delitos de falsedad material en documento público[[5]](#footnote-5) y de peculado por apropiación por los que fue sentenciada la señora María del Socorro Castrillón Alzate (en lo sucesivo MSCA).

Sobre este segundo delito hay que manifestar que aunque en este caso se reconoció en favor de la procesada la circunstacia de atenuación punitiva prevista en el artículo 401 del C. P., modificado por el artículo 25 de la ley 1474 de 2011, que no varió la norma anteriormente vigente, tal situacion no tiene efectos en la contabilización del término de prescipción de la acción penal, por tratarse de un fenómeno posdelictual, como se ha expuesto reiteradamente en la jurisprudencia pertinente, para lo cual se cita CSJ SP del 26 de septiembre de 2006, radicado 25741, donde se dijo lo siguiente:

*“ (…)*

*En efecto, pretendiéndose en concreto a través de la causal invocada que la rebaja prevista en el artículo 269 del Código Penal afecte los extremos punitivos abstractamente fijados por la ley para el delito de hurto agravado de modo que el mínimo se disminuya en tres cuartas partes y el máximo en la mitad y dentro de los límites resultantes ahí sí el juez determine la pena a irrogar, desconoce el casacionista que aún desde la interpretación del artículo 374 del Decreto Ley 100 de 1.980 la Corte ha entendido que tal rebaja como fenómeno postdelictual no tiene el tratamiento que propone.*

*Así, en providencia de agosto 24 de 1.994 (Radicación No. 8.485) fue clara la Sala en excluir la rebaja por reparación como incidente en los límites punitivos, pues "La selección de los mínimos y los máximos es el punto de partida para la actividad individualizadora de la pena y en donde juegan papel importante los fundamentos reales modificadores demostrados en el proceso tales como la tentativa, la ira e intenso dolor, el exceso de las causales de justificación, las circunstancias específicas, etc. porque alteran en forma vinculante los extremos punitivos señalados en el respectivo tipo penal básico atribuido, y si ello es así, ha de hacerse dicha operación en forma previa para, finalmente, dar aplicación al artículo 61 del Código Penal ya para imponer el mínimo así obtenido -si no está demostrado alguno de sus presupuestos- o existiendo alguno o algunos de ellos, para hacer los incrementos necesarios según el buen juicio del fallador..."*.

*Y en fallos de noviembre 23 de 1.998 y septiembre 28 de 2.001 (Radicados Nos. 9.657 y 16.562, respectivamente), expresó: La reparación "es un mecanismo de reducción de pena, no una atenuante de responsabilidad. La rebaja en ella establecida no se deriva de una circunstancia concomitante al hecho punible, que pueda incidir en la tipicidad, antijuridicidad o culpabilidad, o en los grados o formas de participación, sino de una actitud posdelictual del imputado, de carácter procesal, que para nada varía el juicio de responsabilidad penal, y que como tal solo puede afectar la pena una vez ha sido individualizada.*

*"Siendo ello así, la disminución punitiva allí prevista debe entenderse referida a la dosificación judicial, no a los límites establecidos en cada uno de los tipos penales que conforman el capítulo de los delitos contra al patrimonio económico, como pareciera insinuarlo la redacción del precepto...*

*"La concreción y modificación de los extremos punitivos es de competencia del legislador, no del Juez, luego mal puede pensarse que la rebaja prevista en la norma, siendo de aplicación judicial  modifica los mínimos y máximos punitivos señalados en cada una de las citadas disposiciones penales.*

*"Obsérvese que cuando el legislador introduce este tipo de modificaciones, lo hace directamente (arts. 22, 24, 30, 60  C. P.), y si en esta oportunidad no lo hizo, sino que defirió la aplicación de la rebaja al Juzgador, es porque no fue su voluntad afectar dichos topes.*

*"En consecuencia, las rebajas establecidas en la citada disposición, en cuanto no comprometen los límites punitivos señalados en el tipo penal que define el delito realizado, no pueden afectar el término de prescripción de la acción penal, ni incidir en la determinación de la pena máxima para efectos de establecer la procedencia del recurso de casación"*.

*Y más recientemente, ya en vigencia de la Ley 599 de 2.000 en sentencia de mayo 27 de 2.004 dijo la Sala: "En el trabajo de individualización de la pena el primer paso a seguir, conforme el artículo 60 C.P., es la fijación de los límites mínimo y máximo dentro de los cuales el juez se ha de mover, extremos a los cuales se puede acceder de manera directa (consultando el tipo penal violado), o como fruto de la aplicación de las circunstancias modificadoras de tales límites cuando éstas han hecho presencia. Al respecto y con miras a determinar a cuáles circunstancias se hace referencia, dígase que son aquellas que por regla general se estructuran al momento de la comisión de la conducta, siendo -por ende- inescindibles de ésta como que permiten su individualización y la caracterizan, las cuales son predicables -entre otras razones- bien del comportamiento como tal, bien de la persona del sujeto agente o del sujeto pasivo, o bien de las propias condiciones de tiempo, modo o lugar  en que  se ejecutó el hecho, pudiéndose citar -a guisa de ejemplos- la tentativa (art. 27 C.P.), la complicidad (art 30), el exceso en la causales de exoneración de responsabilidad (art. 32, num 7, inc 2), la situación de marginalidad, ignorancia o pobreza extremas (art. 56), el estado de ira o de intenso dolor (art. 57), la agravación en el acceso carnal violento en menor de 14 años (art. 216-1), la cuantía en los delitos contra el patrimonio económico (art 267-1), etc.*

*"Concretada o individualizada la sanción, será respecto de ese quantum que se aplicarán los fenómenos post delictuales, es decir, aquellas circunstancias fácticas, personales o procesales que se estructuran con posterioridad a la comisión de la conducta, entre las cuales caben citarse las rebajas por sentencia anticipada (art. 40 CPP), por confesión (art. 283 idem), por reparación en los delitos contra el patrimonio económico (art. 269 CP), por reintegro en el peculado (art 401 CP), por retractación en el falso testimonio (art. 443 idem), por la presentación voluntaria en la fuga de presos (art. 451 ib.), etc., cómputo con el cual habrá finalizado el procedimiento de dosificación o de individualización de la sanción a purgar por el condenado"*, (Radicación No. 20.642).

*Y en providencia de febrero 28 del año en curso (Radicación No. 22.478):* *"...según lo dispuesto en el artículo 60 de la ley 599 inicialmente es imprescindible establecer el ámbito punitivo de movilidad determinando los límites mínimos y máximos señalados para el delito correspondiente y dentro de los cuales se ha de mover el juez, considerando –asimismo- las circunstancias que los modifican conforme a las reglas que la misma disposición penal prevé.*

*"Resulta claro que las circunstancias modificadoras de dichos límites a las que se refiere el precepto anteriormente mencionado son las que se vinculan directamente con la pena prevista para la respectiva conducta punible al atenuarla o agravarla pudiendo ser de carácter específico, las que se relacionan con los dispositivos amplificadores del tipo, las que inciden en el grado de responsabilidad y las que se refieren a determinadas condiciones del autor, normalmente presentes antes o concomitantes con la comisión del delito"*.

*En consecuencia, la rebaja derivada de la reparación prevista en el artículo 269 de la Ley 599 de 2.000, en tanto fenómeno postdelictual o circunstancia procesal y no del punible, no afecta los extremos punitivos en el proceso de individualización de la pena, por ende su cómputo se hace posteriormente a él y en la proporción que la ley le* *indica al juez, tal fue el ejercicio que la propia Sala verificó en su decisión del pasado 22 de junio del año en curso (Proceso No. 24.817).*

*Y si se quiere más puntualidad sobre el tema -para ratificar así la doctrina de la Sala en ese punto- dígase que ni siquiera la forma verbal “disminuirá” que utiliza el legislador en el texto del mencionado artículo 269 implica que la comprobación procesal de la reparación comporte variación de los límites punitivos, como que el alcance de aquel mandato no va más allá de la obligación que a rebajar la pena se le impone al juez pero dentro de las proporciones allí mismo señaladas. El tránsito de legislaciones del Decreto 100/80 a la Ley 599/00 no hizo variar -no podía hacerlo- la naturaleza de fenómeno post delictual que siempre se le ha reconocido a la reparación, pues al fin y al cabo sigue siendo un comportamiento del sindicado, obviamente posterior al delito (nunca anterior ni concomitante), con lo cual se desborda el marco y las características que la doctrina le ha trazado a las circunstancias modificadoras de los reseñados límites.*

*Finalmente dígase que de manejarse la figura en comento no como fenómeno post delictual sino con capacidad de variación de los extremos de la pena ello aparejaría -entre otras consecuencias- el que incidiera en la contabilización de los términos de prescripción de la acción, así como en la fijación del máximo de la pena para acceder -en ley 600/00- al recurso de casación ordinaria, efectos estos que lejos están de depender o no de la referida forma de restablecimiento del derecho.”*  ( subrayas fuera del texto original )

**6.2 Sobre el principio de la limitación de la segunda instancia**: Se invoca igualmente este principio, para indicar que en virtud del mismo, la Sala se ocupará únicamente de los temas propuestos por el recurrente, de conformidad con lo expuesto en CSJ SP del 11 de abril de 2007, radicado 26128, donde se dijo lo siguiente:

“(…)

*Ahora bien, resulta igualmente claro que el compromiso del sentenciador al desatar el recurso de apelación está circunscrito a responder cada uno de los argumentos de inconformidad presentados por el recurrente o recurrentes, sin que le sea dable incluir aquellos que no han sido objeto de impugnación.*

*Frente a este último punto, recuérdese que si bien la Ley 906 de 2004 no establece de manera expresa límite respecto a la competencia del superior para desatar el recurso de apelación, como sí lo hacía la Ley 600 de 2000 en el artículo 204, de todos modos, en virtud de lo consagrado por el artículo 31 de la Constitución Política, que consigna los principios de doble instancia y la prohibición de la reforma en peor, la decisión de segunda instancia sólo podrá extenderse a los asuntos que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de la impugnación y que éstos no constituyan un desmejoramiento de la parte que apeló.*

*Lo anterior tiene razón jurídica procesal, en tanto que el nuevo sistema contempla que el impulso del juicio está supeditado a las tesis y a las argumentaciones que los intervinientes aduzcan frente a sus pretensiones, las cuales tienen vocación o no de éxito dependiendo del resultado de la actividad probatoria. Dentro del tal premisa, se impone entonces colegir que el sentenciador de segundo grado, frente a la inconformidad del impugnante, debe circunscribir su competencia a los asuntos que el recurrente ponga a su consideración, sin que le sea permitido inmiscuirse en otros temas que no son objeto de discusión o que han sido materia de conformidad, salvo que advierta violación de derechos y garantías fundamentales. …”*

**6.3 Primer problema jurídico: La discusión sobre la falta de demostración de la calidad de servidora pública de la procesada MSCA.**

6.3.1 El argumento principal de la defensa se centra en el hecho de que no allegó la resolución o el acta de nombramiento de la señora MSCA, como secretaria- tesorera del instituto educativo donde prestaba sus servicios, a efectos de demostrar que se trataba de una “servidora pública“, es decir de un sujeto activo calificado, lo cual era necesario para que se le pudiera imputar la realización de las conductas de peculado por apropiación y falsedad material en documento público.

6.3.2 Sobre este punto hay que manifestar que no se comparte la apreciación del censor, en el sentido de que la ley establece una tarifa legal probatoria para demostrar esa calidad y por el contrario se afirma que en aplicación del principio de libertad probatoria, establecido en el artículo 237 del CPP se considera que la FGN aportó la prueba correspondiente al juicio, a través del investigador Jorge Eliécer Negro Poveda, denominada “Evidencia número 3“, que contenía la historia laboral de la procesada, cuya pruebas más relevantes son: i) la certificación del 25 de octubre de 2007[[6]](#footnote-6), donde se hace constar que la señora MSCA trabajó como secretaria – tesorera de la institución educativa comunitaria “Cerritos“, desde el mes de diciembre de 2003 hasta el 20 de enero de 2006; y ii) la copia de la Resolución 035 del 20 de enero de 2006 del Secretario de Educación Municipal de Pereira cuyo encabezado señala que a través de la misma: *“… Se traslada a un servidor (a) público administrativo, nombrado (a) en propiedad e incorporado a la planta del municipio de Pereira”,* donde se dispuso variar la ubicación laboral de la señora MSCA de la Institución Educativa “Comunitario Cerritos“ a la Institución Educativa Remigio Antonio Cañarte del municipio de Pereira.[[7]](#footnote-7)

6.3.3 En tal virtud se estima que la FGN acreditó de manera fehaciente la calidad de servidora pública de la procesada, en los términos del artículo 123 de la Constitucion de 1991 y 20 del C.P. por lo cual no le asiste razón al impugnante en su recurso sobre este tema puntual.

**6.4 Segundo problema juridíco: La discusión sobre el descubrimiento probatorio efectuado por la FGN y sus efectos sobre el fallo impugnado.**

6.4.1 Sobre este apartado del recurso hay que manifestar inicialmente que el recurrente, que es un profesional distinto al que asistió a la señora MSCA en el juicio oral, retoma en su recurso un tema que fue debatido en el decurso de la vista pública, relacionado con la prueba más relevante que se practicó en el proceso a instancias de la FGN, que viene a ser el informe que se introdujo al juicio a través del investigador – perito Jorge Eliécer Poveda Negro, contador público vinculado al grupo de delitos financieros del CTI, en relación con el análisis contable de los comprobantes de egreso y los soportes documentales de la institución educativa Centro Comunitario de Cerritos[[8]](#footnote-8).

6.4.2 Sobre el tema propuesto hay que manifestar que al referirse a su informe, el perito Negro Poveda dijo que a partir del punto 9 de su estudio hizo una interpretación de resultados, que se exhibió a través de una presentación de video realizada en el transcurso de la sesión de la audiencia pública que se adelantó el 26 de agosto de 2010[[9]](#footnote-9), que corresponde a los 15 casos documentados en el informe antes mencionado.

6.4.3 Sobre ese punto se debe aclarar que de acuerdo al registro examinado de la sesión del juicio oral correspondiente, se presentaron las siguientes actuaciones:

i) El defensor manifestó que no le habían entregado los documentos sobre los cuales basó su informe el perito.

ii) La fiscal replicó manifestando que si se había dado traslado a la defensa del informe del investigador Jorge Eliécer Negro Poveda, pero que el representante del acusado nunca solicitó esos soportes, fuera de que en el dictamen se mencionaba cada uno de los documentos que examinó el perito y agregó que el representante de la acusada no había formulado ninguna observación sobre el descubrimiento probatorio en la audiencia preparatoria.

iii) Seguidamente el perito Jorge Eliécer Negro Poveda manifestó que en cada caso había analizado los documentos correspondientes, los cuales mencionó en el numeral 3º de su estudio, los cuales poseían su respectiva cadena de custodia, sin que hubieran sido requeridos en ninguna oportunidad por la defensa.

iv) La juez de conocimiento expuso que los documentos con lo que se realizó el estudio del perito contable si fueron descubiertos a la defensa y en apoyo de su posición citó CSJ SP del 21 de febrero de 2007 radicado 25920, donde se dijo que una de las formas de realizar el descubrimiento probatorio era la de dejar los EMP y la EF a disposición de la defensa, y como el perito relacionó en su informe los documentos que analizó que fueron la base de su dictamen, la defensa tenía la carga procesal de haberlos solicitado ya que el contador había manifestado que los mismos tenían su cadena de custodia.

v) El defensor intervino para manifestar que si había recibido el informe del perito, pero aclaró que no supo con exactitud cuáles fueron los EMP que este analizó, que no estaban relacionados como anexo del escrito de acusación.

vi) La juez de conocimiento consideró que en la base de opinión pericial se habían relacionado los documentos sobre los cuales se hizo el estudio por parte del perito contable y por ello manifestó que la defensa debió haberlos solicitado a ese funcionario para revisarlos, ya que estaban claramente discriminados.

vii) El defensor no interpuso ningún recurso frente a esta determinación.

viii) Luego se podujo la sustentación del informe contable del perito, que se hizo a través de una proyección donde se relacionaron los documentos que sirvieron de soporte para su estudio, y se cuantificó en $3.439.084 el faltante derivado de la apropiación de dineros del colegio “Cerritos“ según el análisis que hizo de los cheques, comprobantes, soportes documentales y demás evidencias que examinó para elaborar su informe.

ix) El defensor de la señora MSCA insistió en que esos EMP y EF no le fueron descubiertos a la a defensa por parte de la FGN.

x) La juez de conocimiento manifestó que esas evidencias no iban a ser ingresadas al juicio como lo dijo la fiscal.

xi) El vocero de la acusada se reafirmó en su criterio, en el sentido de que la base de opinión pericial en que se fundamentó el estudio del perito contable se sustentaba en pruebas que no fueron descubiertas a la defensa.

xii) Finalmente la discusión fue zanjada por la juez de primer grado, quien admitió como prueba el informe de base pericial, y el dictamen que presentó el perito contable Jorge Elíecer Negro Poveda. La defensa no interpuso ningún recurso frente a esta decision.

6.4.4 Sobre este punto específico del recurso hay que manifestar que en el escrito de acusación la delegada de la FGN relacionó entre otras pruebas la siguiente: *“Formato Informe Investigador de Laboratorio de fecha 27.02.2008 suscrito por JORGE ELIÉCER NEGRO POVEDA“[[10]](#footnote-10),* que según se entiende es el mismo informe que fue introducido al juicio oral con el citado contador.[[11]](#footnote-11)

Según el acta de la audiencia de formulación de acusación, la delegada de la FGN solicitó el testimonio del mismo investigador y además relacionó el informe antes citado, sin que existan constancias sobre observaciones de la defensa en torno al descubrimiento probatorio, salvo su solicitud para que se le hiciera entrega del material probatorio enunciado.[[12]](#footnote-12)

Por su parte del atestado correspondiente a la audiencia preparatoria, se deduce que la defensa no formuló ninguna objeción sobre el descubrimiento probatorio de los EMP ofrecidos por la FGN.

6.4.5 Lo que se evidencia entonces es que la FGN descubrió la prueba correspondiente al informe contable rendido por el perito Jorge Eliécer Negro Poveda,que fue el mismo que sustentó en el juicio oral el citado profesional, donde se exhibieron esos EMP mediante una proyección y se hizo una relacion pormenorizada de cada uno de los documentos que soportaban los hallazgos que se hicieron en el colegio “Cerritos“, a partir de los cuales se concluyó por parte del citado profesional que se presentaba un faltante en las arcas de esa institución y que para la apropiación de dineros que tenía bajo su custodia la señora MSCA, se había incurrido en conductas de falsedad material en documentos públicos.

6.4.6 Se advierte que en la audiencia preparatoria la defensa no adujo ninguna situacion relacionada con la falta de descubrimiento probatorio, para solicitar la exclusión del informe elaborado por el perito de la FGN. Adicionalmente hay que manifestar que durante el juicio el representante de la acusada se pronunció en el mismo sentido, pero la juez de conocimiento admitió como prueba el citado informe, sin que el vocero de la acusada hubiera exteriorizado su inconformidad con esa decisión, como se explicó a espacio en el apartado 6.4.3 de esta providencia.

6.4.7 En ese orden de ideas y frente a la discusión planteada, debe decirse que de conformidad con el artículo 250 de la Constitución Política es deber de la Fiscalía General de la Nación descubrir ante la defensa todos los medios cognoscitivos que hubiere encontrado en el decurso de su actividad investigativa, labor que se debe cumplir desde el momento en que se radica el escrito de acusación.

El artículo 344 de la ley 906 de 2004 establece en su primer inciso que: “*Dentro de la audiencia de formulación de acusación se cumplirá lo relacionado con el descubrimiento de la prueba. A este respecto la defensa podrá solicitar al juez de conocimiento que ordene a la Fiscalía o a quien corresponda, el descubrimiento de un elemento material probatorio específico y evidencia físico de que tenga conocimiento y el juez ordenará si es pertinente, descubrir, exhibir o entregar copia según se solicite, con un plazo máximo de tres (3) días para su cumplimiento.”*

A su vez el artículo 346 ibídem dispone: *“Los elementos probatorios y evidencia física que en los términos de los artículos anteriores deban descubrirse y no sean descubiertos, ya sea con o sin orden específica del juez, no podrán ser aducidos al proceso ni convertirse en pruebas del mismo, ni practicarse durante el juicio. El juez está obligado a rechazarlos, salvo que se acredite que su descubrimiento se haya omitido por causas no imputables a la parte afectada“*

En la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha expuesto lo siguiente sobre el tema:

*“Recibido el escrito de acusación y dentro de los 3 días siguientes, el juez competente debe convocar a una audiencia de acusación en la que –como su nombre lo indica- procederá a formularse la acusación pertinente (art. 338 C.P.P.).*

*(…)*

*El propósito central de la diligencia de descubrimiento, manifestación concreta del principio de igualdad de armas, es, entonces, que la defensa conozca el material de convicción que el fiscal hará efectivo en el juicio, cuando se decreten las pruebas por parte del juez de conocimiento, incluyendo las evidencias que la Fiscalía haya recaudado y que favorezcan al acusado.*

*Ahora bien, el hecho de que la diligencia de descubrimiento del material probatorio sustento de la acusación se haga en la propia audiencia de acusación busca que la defensa o a la Fiscalía complementen las correspondientes pesquisas con el fin de controvertir los elementos de convicción que serán usados por su contraparte. El descubrimiento tiene lugar con anterioridad al juicio para que la defensa recopile las pruebas de descargo y la Fiscalía complemente las pruebas de cargo. De hecho, la defensa debe haber empezado a recopilarlas desde la imputación misma[[13]](#footnote-13) o desde que tenga conocimiento de la existencia de una investigación en su contra, tal como lo indica el artículo 267 del C.P.P.[[14]](#footnote-14). Así las cosas, la diligencia de descubrimiento también evita la presentación sorpresiva del material de convicción en el juicio, circunstancia que comprometería gravemente el derecho de defensa del acusado ante la imposibilidad material de recaudar, en esa etapa final, el material probatorio de contraste.[[15]](#footnote-15)*

A su vez, en la jurisprudencia de la SP de la CSJ y con base en los lineamientos de la sentencia C-1194 de 2005, se manifestó lo siguiente sobre las características del descubrimiento probatorio:

*“… En ese orden de ideas, la Fiscalía cumple el deber de suministrar las evidencias y elementos probatorios de varias maneras, entre ellas:*

*i) Imprescindiblemente y en todos los casos, “descubriéndolos”, esto es, informando a la defensa, en las oportunidades procesales antedichas, con plena lealtad y con sujeción al principio de objetividad, sobre la existencia, naturaleza y ubicación de todos y cada uno de los elementos probatorios y evidencias; máxime si la Fiscalía va a utilizarlos para sustentar la acusación y si podrían generar efectos favorables para el acusado.*

*ii) Entregándolos físicamente cuando ello sea racional y materialmente posible, como con resultados de un informe pericial o policial, la copia de algunos documentos o algunos elementos o muestras de los mismos.*

*iii) Facilitando a la defensa el acceso real a las evidencias, elementos y medios probatorios en el lugar donde se encuentren, o dejándolos a su alcance, si fuere el caso, de modo que pueda conocerlos a cabalidad, estudiarlos, obtenerlos en la medida de lo racionalmente posible y derivar sus propias conclusiones, de cara a los fines de la gestión defensiva.* ( Subrayas fuera del texto )

*(…)*

*1.3.11 Se colige sin dificultad que no existe un único momento para realizar en forma correcta el descubrimiento; ni existe una sola manera d*e *suministrar a la contraparte las evidencias, elementos y medios probatorios. Por el contrario, el procedimiento penal colombiano es relativamente flexible en esa temática, siempre que se garantice la indemnidad del principio de contradicción, que las partes se desempeñen con lealtad y que las decisiones que al respecto adopte el Juez, se dirijan a la efectividad del derecho sustancial y al logro de los fines constitucionales del proceso penal.” [[16]](#footnote-16)*

6.4.8 Con base en lo expuesto en precedencia y frente a este punto específico del recurso propuesto, resulta claro que la FGN reveló la prueba que sustentaba la base de opinión pericial, a través de la tercera modalidad prevista en el precedente antes citado, ya que le bastaba a la defensa acercarse al perito Jorge Eliécer Negro Poveda para obtener los documentos base de su opinión percial, tal y como lo expuso en el juicio el citado funcionario, quien dijo que esos EMP tenían su cadena de custodia y habían permanecido a disposición del representante de la acusada, sin que éste los hubiera requerido, lo que da entender que el abogado de MSCA declinó hacer uso de la facultad de contradecir la prueba de cargos frente al citado dictamen al no hacer uso del derecho que le otorga el artículo 15 de la ley 906 de 2004, que encuentra su correlato en el canon 8º del estatuto procesal penal que consagra el derecho que tiene la defensa –en plena igualdad que el órgano de persecución penal-, de solicitar, conocer y controvertir las pruebas, norma que es complementada por el artículo 125-3 ibídem, el cual establece específicamente la garantía que ampara al mismo sujeto procesal de: *“…conocer en su oportunidad todos los elementos probatorios, evidencia física e informaciones de que tenga noticia la Fiscalía General de la Nación, incluidos los que le sean favorables al procesado…*”, entendiendo esta digresión dentro del concepto de “*fair trial*“ al que hizo alusión la Corte Constitucional en la sentencia C- 1194 de 2005.

6.4.9 Con base en lo manifestado en precedencia, se puede concluir que no resulta consistente la argumentacion del recurrente, que en el fondo sugiere la exclusión del informe base de opinión pericial, ya que si en el citado informe se relacionaron todos los documentos que sustentaron el concepto del perito contable, nada le impedía a la defensa acudir ante este funcionario para solicitar su entrega a efectos de someterlos a su propio examen con el fin de controvertir esa evidencia en el juicio oral, por lo cual no se cuenta con ningún soporte fáctico para acceder a la solicitud formulada por el recurrente sobre este tema puntual, que en sentido estricto debió ser formulada en la audiencia preparatoria, ya que con base en lo dispuesto en el artículo 356 del CPP, se considera que el legislador estableció que esa audiencia era el escenario procesal en que culmina por regla general el descubrimiento probatorio, pues ese es el acto en que la Fiscalía y la defensa se deben pronunciar sobre si la revelación de la prueba se ha hecho de manera completa y para que después del descubrimiento de la evidencia de la defensa, esa parte y la Fiscalía enuncien la totalidad de las pruebas que harán valer en el juicio oral. A su vez el artículo 346 *ibídem,* faculta al juez de conocimiento para aplicar la grave sanción procesal de rechazo de EMP por incumplimiento del deber de revelación de información sobre el procedimiento de descubrimiento de pruebas, situaciones que nunca fueron invocadas por la defensa en esa oportunidad procesal. Fuera de lo anterior se debe tener en cuenta que durante la audiencia pública, la juez de conocimiento admitió como prueba de la FGN la evidecia No. 4, consistente en el informe contable del perito Negro Poveda decisión que no fue recurrida por el abogado que representaba los intereses de la acusada.

6.4.10 De manera complementaria se debe manifestar que en el caso en estudio se cumplieron las reglas de incorporación de la prueba pericial al juicio oral, deducidas de CSJ SP del 17 de septiembre de 2008, radicado 30214, donde se expuso lo siguiente:

*2. El informe pericial y las pruebas pericial y documental en la Ley 906 de 2004. Su aducción y valoración.*

*De acuerdo con el artículo 405 del Código de Procedimiento Penal de 2004, la prueba pericial es procedente cuando sea necesario efectuar valoraciones que requieran conocimientos científicos, técnicos, artísticos o especializados.*

*A los peritos, en lo que corresponda, les serán aplicables las reglas del testimonio. De ahí que el artículo 412 Ib. disponga su comparecencia al juicio oral y público, “para que sean interrogados y contrainterrogados en relación con los informes periciales que hubiesen rendido, o para que los rindan en audiencia”.*

*Toda declaración de perito, reza el artículo 415 Ejusdem, deberá estar precedida de un informe resumido en donde exprese la opinión pedida por la parte que propuso la práctica de la prueba. El inciso final del mismo precepto señala que “en ningún caso, el informe de que trata este artículo será admisible como evidencia, si el perito no declara oralmente en el juicio”.*

*Conforme a las diferentes etapas de la actividad probatoria en el procedimiento penal acusatorio vigente en nuestro país, los informes deben descubrirse desde el escrito de acusación o en la audiencia preparatoria, según el caso, destacando que es en esta diligencia en la que el juez de conocimiento los admite, ordenando inmediatamente, según el artículo 414 del C.P.P., “citar al perito o peritos que los suscriben, para que concurran a la audiencia del juicio oral y público con el fin de ser interrogados y contrainterrogados”.*

*Incluso, afincando la necesidad expresa de que la prueba pericial se introduzca por vía testimonial en la audiencia de juicio oral, el artículo 419 de la ley 906 de 2004, reseña:*

*“Perito impedido para concurrir. Si el perito estuviera físicamente impedido para concurrir a la audiencia pública donde se practicará la prueba, de no hallarse disponible el sistema de audio video u otro sistema de reproducción a distancia, ésta se cumplirá en el lugar donde se encuentre, en presencia del juez y de las partes que habrán de interrogarlo.”*

*Queda evidenciado, entonces, que existe, a partir de su regulación legal, una marcada diferencia entre los informes periciales y la prueba pericial, tópico este que fue ampliamente abordado por la Sala[[17]](#footnote-17) en anterior oportunidad, de la siguiente manera:*

*“3.3.8 Importa distinguir entre el informe pericial y la prueba pericial.*

*El informe pericial (artículo 415 Ley 906 de 2004) es la base de la opinión pericial, generalmente expresada por escrito, que contiene la ilustración experta o especializada solicitada por la parte que pretende aducir la prueba. Este informe debe ser puesto en conocimiento de las otras partes por lo menos con cinco (5) días de anticipación a la audiencia pública; y cuando se obtiene en la fase investigativa, se sujeta a las reglas de descubrimiento y admisión en la audiencia preparatoria (artículo 414 ibídem). Sin embargo, es factible también que el informe pericial se rinda en audiencia pública, cuando así se solicita por la parte interesada (artículo 412 ibídem).*

*La prueba pericial es un acto procesal que normalmente se lleva a cabo en la audiencia del juicio oral, mediante la comparecencia personal del experto o expertos, para salvaguardar los principios de contradicción e inmediación; y se rige por las reglas del testimonio (artículo 405 ibídem), pues las partes interrogan y contrainterrogan a los peritos sobre los temas previamente consignados en el informe.*

*3.3.9 En ningún caso – dice perentoriamente el artículo 415- el informe pericial será admisible como evidencia, si el perito no declara oralmente en el juicio.*

*Si el perito estuviese impedido para comparecer físicamente a la audiencia, podrá utilizarse el sistema de tele-video conferencia- para que las partes, desde el recinto de la audiencia pública hagan el interrogatorio; sin no se dispone del sistema de audio video, la prueba pericial “se cumplirá en el lugar que se encuentre –el experto-, en presencia del juez y de las partes que habrán de interrogarlo.” (Artículo 419 ibídem).*

*El interrogatorio tiene como finalidad que el perito explique a cabalidad su informe previo, que traduzca sus notas y razonamientos a conclusiones prácticas sencillas, entendibles por las partes, la audiencia y el Juez.*

*En suma, el informe escrito equivale a una declaración previa del perito; que se entrega con antelación a la contraparte, en salvaguarda del principio de igualdad de armas, para que pueda preparar el contrainterrogatorio; y puede servir también para refrescar la memoria del perito y para ponerle de presente contradicciones entre lo anotado en el informe y lo declarado actualmente en la audiencia del juicio oral.*

*(…)*

*De lo anterior puede concluirse que si bien el informe del experto puede estar contenido en un documento, el mismo constituye, estrictamente, prueba pericial, y como tal, el perito debe ser citado al debate público y oral con el fin de ser interrogado y contrainterrogado en relación con su concepto o para que lo rinda directamente en el juicio.* (Subrayas fuerta del texto original).

6.4.11 Con base en la anterior exposición, se concluye que no le asiste razón al recurrente para plantear que en este caso se vulneraron las reglas del descubrimiento probatorio en relacion con los documentos que sirvieron de base a la prueba pericial practicada en el juicio oral.

**6.5 Tercer problema jurídico: Sobre la existencia de un defecto fáctico en la sentencia por indebida valoración de la prueba de cargos y falta de valoración de la prueba presentada por la defensa, lo que debió conducir a una sentencia absolutoria en aplicación del principio de presunción de inocencia.**

6.5.1 Para dar respuesta a la argumentación del recurrente hay que manifestar inicialmente que esta investigación se inició con una solicitud formulada por la señora María Cristina Murillo Mejía, quien de acuerdo a su declaración reemplazó al señor Héctor Bejarano en la rectoría del colegio o instituto “Cerritos“ y al revisar la documentación de la tesorería de ese plantel, advirtió una serie de irregularidades, sin que hubiera recibido las explicaciones pertinentes por parte de MSCA, quien se desempeñaba como secretaria y tesorera de esa institución educativa. Sobre esa situación declaró Carlos Arturo López Betancur, quien dijo que le recibió a la señora Murillo la rectoría del citado establecimiento educativo, y expuso que al asumir su cargo no le habían entregado libros contables, ya que la señora Murillo dijo no haberlos recibido de la tesorera MSCA, fuera de que no se contaba con registros contables anteriores al año 2005.

Resulta evidente que la señora Murillo Mejía trató de ponerse a cubierta frente a esa situacion y por ello solicitó el apoyo de la Secretaría de Educacion de Pereira a efectos de ejercer una auditoría sobre las cuentas del colegio, para lo cual se designó a Ana Cecilia López Torres y Alexandra Aristizabal Londoño.

6.5.2 Las personas antes citadas rindieron su declaración sobre las labores de auditoría que realizaron. La señora López Torres manifestó que intervino en esa labor prestando apoyo a la contadora Alexandra Aristizábal Londoño y que le correspondió verificar lo concerniente a unos ingresos por arrendamientos del local donde funcionaba la cafetería del colegio, ya que sólo aparecían pagos parciales por ese rubro y expuso que el informe que elaboraron fue entregado al Secretario de Educación de esta ciudad.

La señora Alexandra Aristizábal Londoño fue más precisa en su declaración al manifestar que en la visita de auditoríaque se hizo se revisó la documentación que les entregó la señora MSCA, y que según el informe que le correspondió presentar al Secretario de Educación de Pereira, se habían hallado diversas irregularidades como inconsistencias en firmas; falta de firmas del rector del colegio en soportes contables; documentos que no fueron suscritos por la tesorera del plantel y los beneficiarios de los pagos; falta de continuidad en los consecutivos de ingresos; existencia de gastos no permitidos por el reglamento sobre la ejecución de fondos de servicios educativos; falta de suscripción de documentos sobre disponibilidad presupuestal y en general un incumplimiento de la normatividad relacionada con el manejo de los recursos de ese centro educativo. La citada funcionaria reconoció el informe que elaboró luego de hacer la visita de auditoría mencionada, donde se relacionan las inconsistencias detectadas en los procedimientos contables del centro educativo comunitario “Cerritos“[[18]](#footnote-18).

6.5.3 Fuera de las pruebas antes mencionadas, se debe tener en cuenta que la prueba fundamental para resolver lo concerniente a la responsabilidad de la procesada MSCA por las conductas por las cuales fue acusada, viene a ser el informe contable que se introdujo en el juicio oral con el contador público Jorge Eliécer Negro Poveda, vinculado al grupo de delitos financieros del CTI , quien actuó como perito contable en lo relacionado con el análisis de los comprobantes de egreso y los soportes respectivos, de la institución educativa Centro Comunitario de Cerritos[[19]](#footnote-19).

6.5.3.1 El citado profesional, al sustentar su informe dijo que a partir del punto 9 de su estudio realizó una interpretación de resultados, la cual fue exhibida en la audiencia pública que corresponde a los 15 casos documentados en el dictamen antes mencionado, donde se hizo referencia a las operaciones contables y los gastos que presentaban inconsistencias.

El perito inicialmente mencionó los documentos que examinó para elaborar su estudio, entre los que se encontraban originales y fotocopias de cheques de Bancafe girados contra la cuenta corriente No. 306-06484-1; originales de comprobantes de egreso; originales de certificados de disponibilidad presupuestal y registro presupuestal; originales de cuentas de cobro; originales de facturas y otros. Igualmente expuso que para dar cumplimiento a lo solicitado luego de la visita de auditoría que hizo la Secretaría de Educación de Pereira, al citado instituto educativo, con base en las carpetas contables de los meses de enero a diciembre de 2005, se pidió a la entidad Bancafe, Oficina Avenida 30 de Agosto de esta ciudad, que suministrara los originales y copias de los cheques girados contra la cuenta corriente No. 306-06484-1 del Colegio Comunitario Cerritos, con el fin de realizar un seguimiento a los cheques girados, contra los comprobantes de egreso y documentos que soportaban las operaciones ejecutadas en esa vigencia fiscal por la institución donde laboraba la señora MSCA a través de la citada cuenta coriente, que tenía un registro de firmas conjuntas del rector de ese centro docente y de su tesorera.

6.5.4 Del citado informe contable se deduce lo siguiente sobre las inconsistencias más significativas que encontró el perito contador de la FGN:

**6.5.4.1 Sobre el caso No. 1:**

Se examinó el comprobante de egreso No. 0775, del 14 de enero de 2005, que soportaba la expedición del cheque Nro. 6441461 a nombre de José Holmes Castrillón, por valor de $300.000.00, por concepto de reparaciones, al igual que el comprobante de egreso No. 0777 del 1 de febrero de 2005, con base en el cual se giró el cheque Nro. 6441463 a nombre de la misma persona por igual concepto. Esos cheques aparecen librados a favor de la procesada MSCA y no del señor Castrillon, y fueron cobrados en Bancafé, Oficina Avenida 30 de agosto con rúbrica que corresponde a la cédula de la señora MSCA. El perito manifestó que haber encontrado irregularidades en los comprobantes de egreso mencionados, ya que se entrevistó al señor Jose Holmes Castrillón, quien expuso que la firma estampada en los comprobantes de egreso 0775 y 0777, no era la suya y que solamente había cobrado dos cheques, que se entiende corresponden a los comprobantes de egreso 0778 y 0783.

**6.5.4.2 Sobre el caso No. 2:**

Solamente se advierte anormalidad en el comprobante de egreso 0780, con base en el cual se giró el cheque Nro. 6441466 a nombre de José Bernardo Castaño Ramírez, por valor de $250.000.00, por concepto de mantenimiento. El comprobante de egreso se encuentra sin firmar por parte del beneficiario, no hay constancia de que rector de la entidad educativa hubiera recibido el trabajo, ya que sólo existe un documento que así lo indica pero sin firma. Además el comprobante de egreso no tiene soportes que justifiquen la erogación del gasto.

El 11 de febrero de 2005, aparece girado el cheque Nro. 6441466 a favor de la Estación de Servicio Fonda Central, por valor de $250.000.00, que fue consignado en la cuenta corriente No. 725-07853467 Bancolombia.

**6.5.4.3 Sobre el caso No. 3:**

El 18 de marzo de 2005, de acuerdo al comprobante de egreso 0793, se giró el cheque Nro. 6441479 a nombre de la Estación de Servicio Fonda Central, por valor de $182.437.00, por concepto de comunicación y transporte.

El comprobante objeto de análisis se encuentra soportado con facturas de la Estación de Servicio Fonda Central NIT. 4.508.459-3, la erogación corresponde a la compra de gasolina corriente y aceite para motor.

Se observa que las facturas por compra de gasolina se encuentran firmadas al parecer por el señor Héctor Bejarano Alzate.

El 8 de marzo de 2005, se efectúo registro presupuestal a nombre de la Estación de Servicio Fonda Central, por concepto de comunicación y transporte, por valor de $182.437.00. Tanto el certificado de disponibilidad presupuestal como el registro presupuestal no tienen la firma del rector y pagadora. El cheque Nro. 441479 se giró a favor de la Estación de Servicio Fonda Central, por valor de $182.437.00 y fue consignado en la cuenta corriente No. 725-07853467 Bancolombia, de la Estación de Servicio Fonda Central.

El perito relacionó una serie de facturas correspondientes a la compra de gasolina. Sin embargo el señor Carlos Arturo López Betancur, rector del Colegio, certificó que el colegio no ha tenido vehículos asignados ni de su propiedad, que justificaran estos gastos por compra de combustible . Por ende se advierte que la justificación del egreso se hizo sobre un insumo que el colegio no requería. Se cuantificó un faltante por $182.437.

**6.5.4.4 Sobre el caso No. 4:**

i) Corresponde al comprobante de egreso Nro. 0872. El perito expuso que el 11 de febrero de 2005, mediante comprobante de egreso 0782, se giró el cheque el Nro. 6441468 a nombre de María Eugenia González, por valor de $250.000.00, por concepto de mantenimiento. Sin embargo el comprobante de egreso se encuentra sin firmar por el beneficiario. Esa erogación carece de soportes, que justifiquen el desembolso del cheque girado. No existe cuenta de cobro. Ni el certificado de disponibilidad presupuestal, ni el registro presupuestal tienen la firma del rector Héctor Bejarano Alzate.

En lo relativo al cheque No. F 6441468 del 18 de febrero de 2005, se giró el cheque Nro. 6441468 a favor de Estación de Servicio Fonda Central, por valor de $250.000.00, pese a que se debió haber expedido a nombre de la señora Gonzalez.

ii) Comprobante de egreso No. 0797

El 18 de marzo de 2005, con comprobante de egreso No. 797, se giró el cheque Nro. 7222533 a nombre de María Eugenia González, por valor de $203.040.00, por concepto de pago de jornales por servicios prestados como aseadora. El comprobante de egreso no tiene la firma del beneficiario.

Para efectos de la demostración de la conducta punible de falsedad material en documento público, se debe tener en cuenta que el perito manifestó en su exposición en la audiencia pública, que en el caso de este documento, la fecha del comprobante de egreso fue cambiada, pues se le aplicó corrector y se cambio el mes de febrero por el de marzo, y que éste no estaba firmado por su beneficiario. Igualmente expuso que para sufragar este gasto se giró el cheque F-7222533, por valor de $282.000.00, generando una diferencia entre el comprobante de egreso y cheque cobrado, por valor de $66.0000 y que el cheque se giró a favor de la estación de servicio “Fonda Central“.

Sobre este punto el perito manifestó que se había realizado una entrevista a la señora Maria Eugenia González, para verificar el origen de esas erogaciones, quien manifestó que el señor Héctor Bejarano, quien era el rector del colegio le había solicitado que prestara su concurso en labores de aseo. Dijo que le pagaron en efectivo y en cheque y reconoció que había recibido diversas sumas por concepto de esa labor. Según lo expuesto por el contador, se le exhibió a la señora González el comprobante de egreso Nro. 0782 de febrero 11 de 2005, por valor de $250.000.00, el cual no tenía soportes, manifestando la citada señora que no había recibido ese dinero ni había firmado ese documento, por lo cual se cuantificó un faltante por ese valor.

**6.5.4.5 Sobre el caso No 5**.

i) El perito expuso que según el comprobante de egreso 0791, se giró el cheque Nro. 6441477 a nombre de Ferretería El Constructor, por valor de $327.840.00, por concepto de materiales y suministros, firmado en rúbrica, el cual estaba soportado con la factura de venta No. 7890 de la Ferretería El Constructor erogación que no tenía certificado de disponibilidad presupuestal, ni la firma del rector del colegio.

Dijo al estudiar las inconsistencias de la factura de venta Nro. 7890, se entrevistó al señor Jairo Cárdenas Monsalve, quien informó a la Fiscalía que él se encontraba registrado ante la DIAN y Cámara de Comercio con el NIT. Expuso que esa factura no era válida, ya que no fue autorizada para ese establecimiento de comercio y ese NIT y que el cheque que se basa en ese servicio se giró afavor de la estación de servicio “Fonda Central“, cuando debió ser librado a la orden del citado negocio o de su propietario, por lo cual se generó un faltante de $327.840.

ii) El mismo profesional manifestó que se había presentado una situación similar con el comprobante de egreso 0812, ya que se giró el cheque Nro.6441547 a nombre de Ferretería El Constructor, por valor de $376.000.00, por concepto de materiales y suministros. El comprobante de egreso se encuentra firmado en rúbrica y fue soportado con la factura de venta Nro. 7840 . Pese a ello el cheque se giró a nombre de la estación de servicio “Fonda Central“ al igual que el anterior. En consecuencia se advirtió un faltante por valor de $376.000, para un total de $703.840 en ambas facturas.

**6.5.4.6 Sobre caso No. 6**:

El 18 de marzo de 2005, según comprobante de egreso 0801, se giró el cheque Nro. F 7222537 a nombre de Esmeraldo Aguirre, por valor de $80.000.00, por conceptos de gastos de comunicación y transporte. El comprobante de egreso no fue firmado por el beneficiario, ya que el señor Aguirre no era el titular del cupo numérico CC. # 10.130.740 de Manizales y se estableció que ese número de cédula le corresponde a Edgardo Antonio Jaramillo Marín, siendo expedida en la ciudad de Pereira y no a la persona que figura en el comprobante de egreso, el certificado de disponibilidad presupuestal, registro de disponibilidad presupuestal y la cuenta de cobro sin firmar. El 6 de abril de 2005, se giró el cheque Nro. 7222537 a favor de Estación de Servicio Fonda Central, por valor de $80.000.00. Se estableció un faltante por ese valor.

**6.5.4.7 Sobre Caso 7**:

El 18 de marzo de 2005, según comprobante de egreso 0800, se giró el cheque Nro. F 7222536 a nombre de la Estación de Servicios Fonda Central, por valor de $280.000.00, por concepto de mantenimiento. El comprobante de egreso se encuentra sin firmar por el beneficiario y esta operación no esta soportada. Los certificados de disponibilidad presupuestal y registro presupuestal no aparecen firmados por el rector Héctor Bejarano Alzate. Además se hizo la consulta en el archivo de la base del nivel central de la Fiscalía General de la Nación de cédulas, y se estableció que el cupo numérico 10.245.792 corresponde a José Alvaro Arias Osorio y no a Jesús Alonso Grisales como lo refleja el certificado de disponibilidad presupuestal. A su vez el cheque fue girado a favor de la Estación de servicio Fonda Central, y su su comprobabte era ficticio. Se generó un faltante de $280.000.00.

**6.5.4.8 Sobre caso 8**:

El 16 de mayo de 2005, se elaboró certificado de disponibilidad y registro presupuestal a nombre de Clara Patricia Collantes, por concepto de mejoramiento del programa de Software de notas, por valor de $350.000.00.

Se comprobó que el cupo numérico 28.915.652 corresponde a Ana Yobi Ospina Ramírez y n o Claudia Patricia Collantes como lo refleja la cuenta de cobro sin firmar. Se cuantificó un faltante de $ 315.000

**6.5.4.9 Sobre caso No 9:**

i) El 18 de mayo de 2005, según comprobante de egreso 0822, se giró el cheque Nro. F 7222556 a nombre de Luz Marina Aguirre Díaz, por valor de $99.640.00, por concepto de fotocopias. El comprobante de egreso se encuentra sin firmar por el beneficiario y la transacción se encuentra soportada con remisión de marzo 31 de 2005 de FAXFOTOCOMPUTO NIT. 24.764.546-5, por valor de $134.400.00. El valor fue “repisado“ o modificado. Con la tarjeta de preparación de la Registraduría Nacional del estado Civil, se estableció que el número de cédula 24.764.546 corresponde a Maribel Montoya Arroyave, y no a Luz Marina Aguirre Díaz, ya que la señora Aguirre Díaz se identifica con la cédula No. 42.095.924.

El valor del soporte confrontado con el valor apropiado en la disponibilidad presupuestal, presenta inconsistencias, debido a que el valor del soporte es mayor y esta por la suma de $134.400.00 y el valor en la disponibilidad presupuestal esta por el valor de $106.000.00, arrojando una diferencia de $27.400.00 de demás en el soporte, fuera de que el valor del soporte se encuentra “repisado”.

ii) El 18 de mayo de 2005, se giro cheque Nro. 7222556 a favor de Billy Omar Marín N., por valor de $99.640.00. El cheque fue cobrado en la oficina principal de Bancafe, por ventanilla por Billy Omar Marín Nieto CC. # 10.256.699 de Manizales.

El citado cheque no fue girado a favor de la persona que figura en el comprobante de egreso (Luz Marina Aguirre), sino en beneficio del señor Billy Omar Marín Nieto, quien es el esposo de la señora María del Socorro Castrillón Alzate, y fue cobrado por endoso. Se estableció un faltante por $99.640.

**6.5.4.10 Sobre Caso No. 10**:

i) El 24 de mayo de 2005, según comprobante de egreso 0827, se giró el cheque Nro. F 7222558 a nombre de Carlos Alberto Pineda, por valor de $400.000.00, por concepto de un evento de atención a los profesores. El comprobante de egreso se encuentra sin firmar por el beneficiario y la operación se encuentra soportada con facturas por valor de $292.500.00, generando una diferencia por valor de $107.500.00.

El 24 de mayo de 2005, se elaboró certificado de disponibilidad y registro presupuestal a nombre de Carlos Alberto Pineda, por concepto de “servicios de organización eventos culturales día del profesor”. Esos documentos no estaban firmados por el rector Carlos Alberto Pineda Rendón y la Tesorera María del Socorro Castrillón Alzate.

El cheque Nro. 7222558 se giró a favor de Estación de Servicio Fonda Central, por valor de $400.000.00. Se cuantificó un faltante por valor de $107.500 ya que la totalidad de la erogación no estaba soportada.

**6.5.4.11 Sobre caso No 11:**

El 9 de junio de 2005, según comprobante de egreso 0829, se giro cheque Nro. 6023553 a nombre de Luis Espinosa por valor de $49.500.00, por concepto de reparación de las unidades sanitarias de la básica primaría. La operación no tiene soportes. El cheque antes identificado se giró a favor de María del Socorro Castrillón, quien lo cobró. Se configuró un faltante por valor de $49.000.

**6.5.4.12 Sobre caso No. 12:**

El 30 de junio de 2005, según comprobante de egreso 0845, se giróe el cheque #6023569 a nombre de “Compras Varias”, por valor de $100.000.00, por concepto de fotocopias deJ mes. La operación no tiene soportes.

El 30 de junio de 2005, se efectúo registro presupuestal a nombre de Luz Marina Arias, por concepto de fotocopias, por valor de $100.000.00. El certificado de disponibilidad presupuestal y el registro presupuestal no tienen la firma del rector Carlos Alberto Pineda.

El 30 de junio de 2005, se giro cheque Nro. 6023569 a favor de la Estación de Servicio “Fonda Central”, por valor de $ 100.000. Se generó un faltante por ese valor, por falta de soportes.

**6.5.4.13 Sobre caso No. 13**:

En agosto de 2005, según comprobante de egreso Nro. 0853, se giró el cheque Nro. 6023576, por valor de $300.000.00, por concepto de “eventos culturales”. No se indica a nombre de que persona se giró el cheque. Los soportes de esa a operación suman $227.233.00 y el cheque girado suma $300.000.00, arrojando una diferencia de $72.767.00, que es el monto del faltante detectado.

**6.5.4.14. Sobre Caso No. 14:**

i) El 25 de octubre de 2005, según comprobante de egreso 0884, se giró el cheque Nro. F 8438337, por valor de $200.000.00, por concepto de “eventos culturales”, no se indica a nombre de quién se giró el cheque. El soporte de esta operación suma $100.100.00 y el cheque girado suma $200.000.00, arrojando una diferencia de $99.900.00, por lo cual se evidencia un faltante por esa suma.

**6.5.4.15 Sobre el caso No. 15**:

i) El 10 de junio de 2005, mediante comprobante de egreso 0833, se giro cheque Nro. F 6023556, por valor de $601.600.00, por concepto de impresos y publicaciones, a nombre de Liberty Comercial. La operación está soportada con la factura cambiaria de compraventa Nro. 0619 por valor de $640.000.00.

Se solicitó copia al carbón de la factura 0619 expedida por Liberty Comercial, siendo entregada la misma por el señor Abelardo Muñoz (esposo de la señora Margarita Arias Gómez*),* para compararla con el original. La comparación generó una diferencia de $200.000 entre el original y la copia al carbón.

El cheque Nro. 6023556 se giró a favor de Margarita Arias Gómez, por valor de $601.600.00 y resultó endosado por Margarita Gómez con No. de cédula 30.071.748, pero se comprobó que ese cupo numérico no estaba asignado a ninguna persona.

ii) El 30 de junio de 2005, según comprobante de egreso 0843, se giró el cheque Nro F 6023566, por valor de $133.600.00, por concepto de materiales y suministros, a nombre de Liberty Comercial., sin firma del beneficiario.

Se solicitó copia de la factura 0620 expedida por Liberty Comercial, para compararla con el original. Esta comparación generó una total inconsistencia en valores y conceptos ya que el original difiere de la copia que entregó el esposo de la propietaria de esa firma, lo cual arrojó un faltante de $200.000.

El 30 de junio de 2005, se giro cheque Nro. 6023566 a favor de Margarita Arias Gómez, por valor de $133.600.00, que fue endosado por Margarita Arias Gómez con CC. #42.071.748, cupo numérico que no ha sido asignado por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

6.6. Luego de hacer esa presentación sobre el informe contable, el perito concluyó que se había establecido un faltante total por la suma de $3.439.084, que se basó en el análisis que hizo de los cheques, comprobantes y soportes documentales y demás evidencias que examinó para elaborar su informe. El investigador reconoció ese documento, que incluye un apartado denominado “Conclusiones“[[20]](#footnote-20), junto con las evidencias que refirió en su declaración, las cuales según expuso se encontraban en el almacén de evidencias de la FGN . Se advierte que la juez de conocimiento admitió el informe de base pericial y el dictamen que se introdujo con el perito Jorge Eliecer Negro Poveda.

A su vez, la defensa no se ocupó de controvertir lo expuesto por el contador de la FGN, sobre el dictamen contable, ya que su contrainterrogatorio se centró en indagar sobre la manera en que se investigó la plena identidad de la procesada y como se allegó la documentación correspondiente a su historia laboral.

6.7 Seguidamente el perito Jorge Eliécer Negro Poveda explicó las conclusiones de su informe, que se pueden sintetizar así:

**CASO 1**: Comprobantes de egreso Nros. 0775 y 0777, a nombre de José Holmes Castrillón, que carecen de soportes. El certificado de disponibilidad y el registro presupuestal de esa cuenta no tienen la firma del rector, los cheques Nro. 6441461 y 6441463, fueron girados para el pago, por valor de $300.000 y $150.000, favor de María del Socorro Castrillón Alzate y el cupo numérico de la cédula de ciudadanía 30.290.871 registrado en el endoso de los títulos corresponde a María del Socorro Castrillón Alzate; concluyendo que dichos cheques fueron girados y cobrados por persona distinta al beneficiario de los comprobantes de egreso. Se cuantificó un faltante de $450.000.oo.

**CASO 2**: El comprobante de egreso 0780 a nombre de José Bernardo Castaño Ramírez, carece de soportes y no tiene firma de beneficiario, el certificado de disponibilidad y registro presupuestal carecen de la firma del rector. El cheque Nro. 6441466 por valor de $250.000.oo, fue girado a favor de Estación Servicio Fonda Central y consignado en la cuenta corriente 725-07853467 de Bancolombia. El cheque fue cobrado por una persona distinta al beneficiario del comprobante de egreso. Se cuantificó un faltante por valor de $250.000.oo.

**CASO 3**: El comprobante de egreso 0793 esta soportado con facturas de la Estación Servicio Fonda Central por compra de gasolina y aceite de motor. El certificado de disponibilidad y el registro presupuestal carecen de las firmas del rector y la tesorera. El cheque Nro. 6441479, por $182.437 fue girado a favor de Estación Servicio Fonda Central y consignado en la cuenta corriente 725-07853467 de Bancolombia. El rector de la “Institución Educativa Comunitario Cerritos”, certificó que el plantel educativo no ha tenido vehículos asignados o de su propiedad. Se cuantificó un faltante por valor de $182.437.00.

**CASO 4**: El comprobante de egreso 0782 carece de soportes, no tiene la firma de la beneficiaria María Eugenia González. Los certificados de disponibilidad y registro presupuestal no tienen la firma del rector del colegio. El cheque Nro. 6441468, por valor de $250.000 fue girado a favor de Estación de Servicio Fonda Central y consignado en la cuenta corriente 725-07853467 de Bancolombia. Se entrevistó a María Eugenia González quien dijo no haber recibido el pago del comprobante de egreso 0782. Se cuantificó un faltante de $250.000.oo.

El comprobante de egreso 0797 a nombre de María Eugenia González tiene soportes por valor $216.000. Sin embargo, se libró el cheque Nro. 222533 por $282.000.oo. Se cuantificó un faltante de $66.000.oo.

**CASO 5:** Los comprobantes de egreso 0791 y 0812, de los cuales aparece como beneficiario la ferretería “El Constructor”, de la cual es propietario Alberto Arroyave Cardenas, con NIT 10.086.869-9. fueron soportados con las facturas 7890 y 7840. El certificado de disponibilidad y el registro presupuestal no tienen la firma del rector. En la Cámara de Comercio de Pereira está registrado Jairo Cárdenas Monsalve con el NIT 10.086.869- 9 con el establecimiento de comercio ferretería “El Punto del Constructor”, mas no aparece registrado Alberto Arroyave Cárdenas. Los cheques Nro. 6441477, por valor de $327.840.oo, y 7222547 por valor de $376.000.oo, fueron girados a favor de la Estación Servicio Fonda Central y consignados en la cuenta corriente 725-07853467 de Bancolombia. La DIAN no autorizó a Jairo Cárdenas Monsalve para habilitar las facturas 7890 y 7840, por lo cual carecen de validez. El perito concluyó que las facturas 7890 y 7840 eran ficticias y que los cheques girados se hicieron a persona diferente del beneficiario. Se cuantificó un faltante de $$703.840.oo.

**CASO 6:** El comprobante de egreso 0801 a nombre de Esmeraldo Aguirre, está soportado por un certificado de disponibilidad presupuestal sin firma del rector Héctor Bejarano. En el registro presupuestal aparece como rectora la señora María Cristina Murillo Mejía, pese a que para el mes de marzo de 2005, el rector de la institución educativa Comunitario Cerritos era el señor Héctor Bejarano Alzate. El cheque Nro. 7222537, girado para el pago de esta cuenta, por valor de $80.000, se hizo a favor de la Estación Servicio Fonda Central y fue consignado en la cuenta corriente 725- 07853467 de Bancolombia. Se advierte que el cheque no fue librado a nombre de Esmeraldo Aguirre, quien presuntamente presto el servicio, fuera de que el cupo numérico de esa cédula corresponde a una persona distinta. Se cuantificó un faltante de $80.000.oo.

**CASO 7**: El comprobante de egreso 0800, corresponde a Jesús Alonso Grisales, quien es un beneficiario ficticio, porque el cupo numérico 10.245.792, indicado como cédula de ciudadanía del señor Grisales, corresponde realmente a José Alvaro Arias Osorio. El certificado de disponibilidad y el registro presupuestal no fueron firmados por el rector del establecimiento. El cheque Nro. 7222536, por valor de $280.000 fue girado a favor Estación Servicio Fonda Central. Se cuantificó un faltante de $280.000.oo.

**CASO 8** : En el comprobante de egreso 0818, por valor de $315.000.oo, figura como beneficiaría Claudia Patricia Collantes, para el cual se libró el cheque Nro. 7222554 por valor de $315.000, a favor de esa persona, el cual fue endosado con ese nombre y cédula de ciudadanía 28.915.652. y consignado en la cuenta corriente 725-07853467 de Bancolombia, por la Estación de Servicio Fonda Central. Se estableció que la beneficiaria era ficticia ya que el cupo numérico de la cédula 28.915.652 según la Registraduría Nacional del Estado Civil, corresponde a Ana Yoby Ospina Ramírez, lo que implica que el cheque fue girado a favor de una persona inexistente. Se cuantificó un faltante de $315.000.oo.

**CASO 9**: En el comprobante de egreso Nro. 0822 por valor de $99.640, figura como beneficiaría Luz Marina Aguirre Díaz. Este gasto aparece soportado con una remisión de Faxfotocomputo NIT. 24.764.546-5, por valor de $134.400, pero el soporte es mayor al comprobante de egreso en $28.400. El NIT 24.764.546 impreso en el documento soporte corresponde a Maribel Montoya Arroyave, sin embargo en el comprobante de egreso figura Luz Marina Aguirre Díaz como beneficiaria. El cheque Nro. 7222556, por $99.640 fue girado a Billy Omar Marín N., esposo de María del Socorro Castrillón Alzate fue cobrado por ventanilla y en el endoso aparece la cédula de ciudadanía 10.256.699, que según la tarjeta de preparación de cédula de la Registraduría Nacional del Estado Civil, corresponde a esa persona, por lo cual quien obraba como beneficiaria según el comprobante de egreso no recibió el cheque, Además ese soporte se encuentra “repisado“. Se cuantificó un faltante por valor $99.640.oo.

**CASO 10**: El comprobante de egreso Nro. 0827 por valor de $400.000, a nombre de Carlos Alberto Pineda, rector del Colegio, está soportado con facturas por valor de $292.500, es decir que hay una diferencia de $107.500.oo. El certificado de disponibilidad y registro presupuestal no tienen las firmas del rector y la tesorera. Se giró el cheque Nro. 7222558, por $400.000.oo a favor de la Estación de Servicio Fonda Central, que fue consignado en la cuenta 725-07853467. La operación no se encuentra soportada en su totalidad. Se cuantificó un faltante por valor de $107.500.oo.

**CASO 11:** El comprobante de egreso 0829 por valor de $49.000, a nombre de Luis Espinosa carece de soportes. El certificado de disponibilidad y el registro presupuestal no tienen la firma del rector. Se giró el cheque Nro. 6023553, por $49.000, a favor de María del Socorro Castrillón que fue cobrado por ventanilla en la oficina Bancafé Avenida 30 de Agosto, el 8 de junio de 2005. En el endoso figura una rúbrica y la cédula de ciudadanía 30.290.871 de Manizales. No existen soportes del comprobante de egreso. Se libró el cheque en favor de una persona distinta del beneficiario y el mismo fue cobrado por María del Socorro Castrillón. Se cuantificó un faltante por valor $49.000.oo.

**CASO 12**: El comprobante de egreso 0845 por valor de $100.000, no indica beneficiario y carece de soportes. El certificado de disponibilidad y el registro presupuestal no tienen la firma del rector Carlos Alberto Pineda y los mismos se encuentran a nombre de Luz Marina Arias. El cheque Nro. 6023569, por $100.000 fue girado a favor de la Estación de Servicio Fonda Central y consignado en la cuenta 725-07853467 de Bancolombia. Se cuantificó un faltante por valor $100.000.oo.

**CASO 13:**  El comprobante de egreso 0853 por valor de $300.000, no indica beneficiario. Los soportes se hicieron por la suma de $227.233.oo. No se elaboró certificado de disponibilidad y registro presupuestal. Se giró el cheque Nr. 06023576, por $300.000 a favor de la Estación de Servicio Fonda Central y consignado en la cuenta 3402-55-00002-4 del Banco Granahorrar. Los soportes aparecen por un monto de $227.233 y el cheque fue librado por $300.000.oo. Se cuantificó un faltante de $72.767.00.

**CASO 14**: El comprobante de egreso 0884 por valor de $200.000, no indica beneficiario, pues solo se dice “Área del Proyecto Democracia”. Tiene soportes por valor de $100.100.oo. Los certificados de disponibilidad y de registro presupuestal carecen de la firma del rector del colegio. Se giró el cheque Nro. 8438337, por $200.000, a favor de la Estación de Servicio Fonda Central, que fue consignado en la cuenta 3402-55-00002-4 del Banco Granahorrar. Se cuantificó un faltante por valor $99.900.oo.

**CASO 15**: Los comprobantes de egreso 0833 y 0843, de los cuales aparece como beneficiario Liberty Comercial, por valores $601.600 y $133.000, no tienen firma del prestador del servicio. Los certificados de disponibilidad y los registros presupuestales no presentan la firma del rector. Los cheques Nro. 6023556 y 6023566 fueron librados a favor de Margarita Arias Gómez. El primer cheque aparece en el endosado con la cédula de ciudadanía 30.071.748, que no ha sido asignada por la Registraduría, o sea que se trató de un endoso ficticio. Confrontadas las copias al carbón con los originales de las facturas 0619 y 0620, que soportan los comprobantes de egreso, se estableció que la factura 0619 tiene una diferencia de $200.000.oo y la 0620 no concuerda en valores, conceptos o en su total. Se cuantificó un faltante total de $333.000.oo.

Finalmente el perito concluyó que del análisis de los comprobantes de egreso y sus soportes, se deducía la existencia de un faltante por valor de $3.439.084.oo.

6.8 La Sala pone de presente que en este caso el impugnante no está cuestionando las conclusiones del dictamen que se introdujo al juicio oral con el perito Jorge Eliécer Negro Poveda, ya que ni siquiera se hizo uso del contrainterrogatorio previsto en el artículo 418 del CPP, ni se acudió al mecanismo de presentar otra prueba pericial para refutar las conclusiones del citado profesional que se sustentaron en su base de opinión pericial, basada en los documentos a los que hizo referencia al hacer la exposición sobre su dictamen, los cuales fueron exhibidos mediante una proyección, por lo cual se puede aseverar que pese a que los mismos no se pusieron de presente en forma física en la audiencia de juzgamiento, si fueron conocidos por la funcionaria de primer grado y por las partes, con lo cual se cumplió la regla de inmediacion de la prueba, ya que el investigador hizo referencia a cada uno de los hallazgos relacionados, que se basaban en los EMP que examinó[[21]](#footnote-21)

6.9 En ese orden de ideas se advierte que la relación que hizo la juez de primer grado en su sentencia[[22]](#footnote-22) corresponde al informe y a las conclusiones del perito contable de la FGN, con base en las cuales consideró probadas las conductas punibles de peculado por apropiacion y falsedad material en documento público que fueron objeto de investigación. Sin embargo se debe tener en cuenta que el dictamen en mención no constituye una prueba insular sobre los hechos, ya que al proceso se allegó prueba complementaria, como la siguiente: i) la declaracion rendida en el juicio oral por María Cristina Murillo Mejia, quien al asumir la rectoría de la entidad educativa donde laboraba la señora MSCA, advirtió las graves irregularidades existentes en el manejo de la contabilidad y los dineros de esa institución; y ii) igualmente se allegó la prueba correspondiente al informe que entregaron las contratistas de la Secretaría de Educacion de Pereira, Ana Cecilia López Torrres y Alexandra Aristizabal Londoño donde se mencionan las multiples inconsistencias detectadas al efectuar la labor de auditoría en el colegio, el cual fue introducido con esas declarantes.

6.10 A su vez la prueba presentada por la defensa no desvirtuó los fundamentos probatorios de la acusación presentada contra la señora MSCA, para lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

6.10.1 Del testimonio entregado por el investigador de la defensa Néstor Tabares Vallejo, solamente se desprende que el rector del colegio le había informado que se habían utlizado unos dineros para adquirir combustible para unas máquinas destinadas a podar los pradios del plantel. Esa manifestación proviene de un testigo de referencia y a lo sumo podría ser utilizada para controvertir uno de los quince hallazgos relacionados en el informe que presentó el perito de la FGN.

Además sus afirmaciones se encuentran desvirtuadas con lo que manifestó el señor Carlos Arturo López Betancur, quien ocupó el cargo de rector de ese establecimiento, quien expuso en el juicio que el colegio que regentó no hacía gastos en insumos para vehículos como gasolina y demás elementos. Fuera de lo anterior se debe manifestar que aún de aceptarse que existió ese gasto en combustible y aceites que se soportó con el comprobante de egreso 0793 con base en el cual se giró el cheque T – 6641479 en favor de la estacion de servicio “Fonda Central“ por valor de $182.437 que se identificó en el informe contable como “Caso No. 3“[[23]](#footnote-23), la declaracion del testigo de la defensa solamente se relaciona con uno de los 14 faltantes referidos en el dictamen del perito Negro Poveda, que no fue controvertido por el representante de la acusada, como se expuso en precedencia.

6.10.2 En lo relativo al testimonio entregado por el señor Héctor Bejarano Alzate, quien ocupó el cargo de rector del colegio comunitario “Cerritos” del año 2002 al 14 de abril de 2005, hay que manifestar inicialmente que en torno a sus manifestaciones respecto de la compra de combustibles y aceite para unas podadoras que se usaban para arreglar los prados de esa entidad, se puede retomar el análisis efectuado en el punto anterior, ya que únicamente podrían ser usadas para desvirtuar el cargo por uno de los 14 faltantes detectados.

En lo demás queda claro que se trató de un testigo algo elusivo, que se limitó a hacer una serie de consideraciones genéricas sobre su funcion como ordenador de gasto del colegio “Cerritos“, que por lo visto no ejerció de manera estricta, en razón de los diversos faltantes que se cuantificaron, por lo cual resulta dudosa su afirmacion en el sentido de que en ejercicio de esa función era el encargado de revisar las cuentas que se iban a pagar, las cotizaciones, las facturas y encargarse de girar los cheques conjuntamente con la tesorera MSCA y que nunca había firmado cheques en blanco.

De acuerdo a esa manifestación, no resulta clara la razón por la cual el señor Bejarano Alzate autorizó los cheques Nos. 6441463 por valor de $150.000, y 6023553 por la suma de $49.500, girados a favor de la procesada MSCA, sin que existiera soporte presupuestal alguno.[[24]](#footnote-24) Adicionalmente se deben tener en cuenta otras situaciones que se mencionaron recurrentemente en el dictamen del perito de la FGN, como la falta de firma del señor Bejarano en muchos de los certificados de disponibilidad y registro presupuestal con base en lo cual se pagaron erogaciones sin soporte real, con los cheques que se entiende tenían que estar firmados por el testigo en su calidad de rector del colegio y la tesorera MSCA.

En esas condiciones las manifestaciones entregadas en el juicio por este testigo, no resultan sustanciales para desvirtuar la responsabilidad de la acusada. Al respecto debe decirse que el hecho de que nunca se le hubieran formulado requerimientos como rector de la institución, por parte de los organismos de control, resulta explicable ya el señor Bejarano entregó su cargo en el mes de abril de 2005 y la visita de auditoría ordenada por la Secretaría de Educación de Pereira fue realizada el 14 de diciembre de 2005[[25]](#footnote-25), es decir 8 meses después. A su vez las conclusiones de ese informe, ponen en tela de juicio las manifestaciones del citado testigo, en el sentido de que al entregar la parte contable del colegio ”Cerritos“ del 1 de enero al 15 de abril de 2005 se firmó un acta y las carpetas quedaron con los soportes de informes, sin que faltaran firmas, ni documentos.

Incluso del examen de la declaración del señor Bejarano, pese a su calidad de testigo de la defensa, se pueden deducir situaciones que afectan los intereses de la procesada ya que si bien es cierto que el citado declarante manifestó que era el ordenador del gasto de la institución y que los cheques que se expedían tenían como respaldo las facturas, su NIT y la firma del proveedor, lo real es que esta afirmación resultó desvirtuada por el dictamen del perito contable, que confirmó las multiples irregularidades que se consignaron en el acta de la visita de auditoríadel 14 de diciembre de 2005, al tiempo que el mismo Bejarano terminó por incriminar a la procesada, al afirmar en el juicio que no estuvo en capacidad de controlar todo el gasto de la entidad, y que la señora MSCA no estaba autorizada para elaborar documentos y allegarlos sin la firma del rector; que nunca la había autorizado para expedir cheques a nombre de la estación de servicio “Fonda Central“ o a su nombre para pagar cuentas de la institución y que los cheques debían a nombre del beneficiario y no podían ser endosados por la tesorera.

Lo anterior sirve de prueba complementaria para demostrar la apropiación de los dineros por parte de la señora MSCA, ya que de acuerdo al dictamen del perito contable (que no fue controvertido por la defensa), aparecen los siguientes hallazgos:

* Los cheques No. 6441461, 6441463 y 6023553 fueron girados a nombre de la procesada MCSA.
* Los cheques Nos . 6023569; 6023576; 6441466 ; 6441468; 6441479; 6641547; 72 225333; 7222536; 7222537; 7222554; 7222558; y 8438387 fueron girados a nombre de la estación de servicio “Fonda Central“ que como se expuso prestaba el servicio de venta de combustibles e insumos afines, cuya compra no correspondía al giro ordinario de las actividades de la institución educativa donde la laboraba la acusada, ya que ese plantel no tenía asignado un vehículo.

Con base en lo expuesto en precedencia queda claro que el testimonio del señor Héctor Bejarano en ningún momento controvierte los fundamentos probatorios de la acusación presentada contra la señora MSCA, y por el contrario los reafirma en atención a las circunstancias antes mencionados, por lo cual no resulta consistente el argumento del accionante en el sentido de que no se apreció esa prueba presentada por la defensa en favor de su representada.

6.10.3 Por su parte el señor Gustavo Marín López, funcionario de la Contraloría de Pereira, reconoció durante el juicio oral los documentos que se le exhibieron[[26]](#footnote-26), exponiendo que se trataba de documentación relacionada con formatos de ese ente de control sobre movimientos de bancos, conciliaciones bancarias, y otros documentos en los trimestres del año 2005, que reflejaban el movimiento contable del colegio “Cerritos“ en ese año, los cuales le entregaba al rector y luego a la Contraloría para verificar si existía correspondencia ente ingresos y egresos y manifestó que nunca lo habían llamado para que corrigiera informes de la citada entidad.

El citado testigo refirió en el juicio que estuvo como contador de esa institución desde el año 2003 hasta diciembre de 2005, para rendir informes trimestrales la Contraloría y a la Contaduría General; que por tal razón revisó todos los comprobantes y que todo estaba firmado y con soporte presupuestal. Sin embargo el mismo declarante precisó que los documentos que le correspondió revisar, fueron los que se relacionaron y se incluyeron en los libros contables del colegio, por lo cual no queda claro si se ocupó de examinar otra documentacion o si la tuvo a su alcance, por lo cual resulta posible que se le hubiera ocultado información en ese sentido, ya que expuso que no estaba obligado a incluir otros documentos en su relación y que no recordaba si la señora MSCA obraba como beneficiaria de cheques del colegio, situación que para la Sala resulta desvirtuada con el informe que se introdujo con el perito de la FGN, como se explicó en el apartado anterior de esta providencia. Además el declarante reconoció que no había tenido ningún conocimiento sobre el informe de auditoría que se hizo en el establecimiento educativo, de cuyo examen se deduce que se presentaron muchas inconsistencias en los manejos del presupuesto del colegio “Cerritos“, que fueron confirmadas con el peritaje contable, lo cual afecta el poder suasorio de la declaración entregada por el señor Marín, a efectos de desvirtuar la responsabilidad de la procesada.

6.10.4 El testimonio del señor Carlos Alberto Pineda se debe mirar igualmente con beneficio de inventario, ya que sólo estuvo encargado durante tres meses de la rectoría del claustro donde laboraba la señora MSCA, por lo cual no podia tener mayor información sobre su manejo contable. A su vez su afirmación aparece inequívocamente dirigida a favorecer los intereses de la acusada, al afirmar que no tuvo conocimiento de que se presentaran actos de corrupción en el colegio, lo cual puede explicarse partiendo del hecho de que en el informe contable se le atribuyen conductas irregulares al señor Pineda, entre las cuales se mencionan: haber firmado los cheques expedidos con base en los comprobantes de egreso 0818 y 0822; no haber suscrito la disponibilidad presupuestal y el registro presupuestal de los comprobantes de ingreso 0829; y 0845 y existir un faltante de $ 107.500 en un comprobante de egreso que se hizo a su nombre.

6.10.5 La señora Luz Elena Rodas Murillo no aportó ninguna información sustancial, ya que se limitó a informar que MSCA era la encargada del área contable del colegio “Cerritos“ y que en una oportunidad le habían aprobado unos gastos para arreglar el teatro del plantel para un acto de grado, con base en un rubro presupuestal que existía para el efecto. Igual consideración se puede hacer sobre el testimonio entregado por la señora Irlanda León, quien sólo hizo una referencia genérica a la entrega que la hacia a la señora MSCA de los dineros que recibía por concepto de constancias, sin que hubiera advertido que existieran malos manejos en la institución.

6.10.6 Finalmente queda por decir que las manifestaciones de la procesada MSCA sobre los resultados de la visita de auditoría que se practicó en su colegio, resultan totalmente desvirtuadas con la relación de inconsistencias contables que hicieron las funcionarias Ana Cecilia López Torres y Alexandra Aristizábal Londoño en su visita de auditoria, que precisamente dieron lugar a la investigación que se inició en su contra , que demuestran la existencia de una situación totalmente opuesta a la que refirió en el juicio, en el sentido de que en el acta que se levantó en esa oportunidad se habían relacionado los recaudos y pagos del colegio, con sus respectivos recibos y comprobantes, incluyendo la revisión correspondiente para que todos los documentos aparecieran firmados por el señor Héctor Bejarano.

Sobre este punto se debe anotar que el defensor de la señora MSCA no se ocupó de interrogarla puntualmente sobre todos y cada uno de los hallazgos que refirió el perito de la FGN, a efectos de controvertir las conclusiones de su estudio contable, y por ello al intervenir en el juicio, la señora MSCA se limitó a hacer referencia a un acta de entrega que firmó antes de ser trasladada a otra institucion educativa, y a manifestar que “todo estaba al día“, sin entrar en precisiones sobre cada uno de los faltantes relacionados por el perito de la FGN, de los cuales se deducen los cargos por peculado por apropiación y estafa por los que fue sentenciada.

6.10.7 Aunado a lo anterior, se debe establecer que no se hace referencia a las entrevistas referidas en la estipulación Nro. 2 ya que las señoras Ana Cecilia Torres López, Alexandra Aristizábal Londoño, María Cristina Murillo Mejía y Carlos Arturo López Betancur, pues esas personas rindieron declaración en el juicio y su credibilidad no fue impugnada (folio 2 cuaderno evidencias).

6.10.8 En ese orden de ideas se concluye que en este caso la FGN demostró con la prueba conducente que fue exhibida en el juicio, la existencia de las conductas de peculado por apropiación y falsedad material en documento público en que incurrió la procesada, que seguían un patrón común como la elaboración de registros y certificados de disponiblidad presupuestal espurios y de soportes contables falsos, para sustentar la expedición de cheques por gastos o servicios que no tenían un soporte real, hasta el punto de que varios de ellos fueron librados a nombre de una estación de venta de combustibles, que no tenía porque proveer de insumos al colegio “Cerritos“ que no contaba con vehículo y otros a nombre de la propia acusada y de su esposo, sin que existiera ninguna justificación para hacer esa erogación.

6.10.9 Por lo tanto, se comparten las consideraciones del fallo de primera instancia donde se manifesto que como consecuencia de la visita de auditoría que se hizo al colegio “Cerritos“, y la declaración de las funcionarias que la practicaron se pudieron comprobar una serie de inconsistencias atribuibles a la señora MSCA, así:

i) inexistencia de la firma del rector de la institucion educativa en muchos de los comprobantes de egreso; ii) los certificados de disponibilidad presupuestal y los registros disponibilidad presupuestal carecían de la firma del rector; iii) no había coincidencia entre las fechas de los documentos soportes con los citados comprobantes; y iv) se presentaba inexistencia de las cuentas de cobro en algunos casos, o falta absoluta de soporte de los gastos pagados.

Además en el fallo impugnado se hizo un detallado análisis de las conclusiones del dictamen del perito de la FGN[[27]](#footnote-27), que llevó a la juez de primera instancia a concluir que se había cuantificado un faltante por valor de $3.439.084.oo., que correspondia a la suma de la cual se había apropiado la señora MSCA, cuya calidad de servidora pública se acreditó como consecuencia del ejercicio de su cargo como tesorera de la institucion educativa “Cerritos“, quien tenía entre sus funciones la custodia de ese dinero. Igualmente se consideró que la procesada había incurrido en el delito de falsedad material en documento público, lo que se demostró con el dictamen que se introdujo a través del perito contable.

6.11 En ese sentido y frente al delito contra la fe pública, es necesario manifestar que de acuerdo a la relación efectuada en el dictamen que se introdujo al proceso con el perito Jorge Eliécer Negro Poveda, se presentaron diversas conductas de falsificacion de documentos públicos que se pueden relacionar así:

* En el caso de los comprobantes de egreso Nos. 0775 y 0777, a favor de José Holmes Castrillon, se acreditó mediante una entrevista que se le hizo que la firma colocada al pie de esos documentos no era la suya.
* En lo relativo al comprobante de egreso No. 0797 la fecha de egreso fue cambiada, pues se le aplicó corrector y se le cambió el mes de febrero por el de marzo. A su vez la señora María Eugenia González manifesto que no había firmado el comprobante de egreso No. 0782 del 11 de febrero de 2005, por valor de $250.000.
* Para justificar el giro de los cheques Nos. 6441477 y 6441547 a favor de la ferretería “El constructor” se elaboraron los comprobantes de egreso Nos. 0791 y 08121 , que fueron firmados en rúbrica. Sin embargo se comprobó que las facturas de venta no correspondían a ese establecimiento de comercio.
* En el caso del registro presupuestal y el comprobante de egreso 0801, se elaboraron documentos falsos, ya que fueron hechos a nombre de Esmeraldo Aguirre con C.C. 10.130.740, documento de identidad que en realidad le corresponde al señor Edgar Antonio Jaramillo Marín.
* En el comprobante de egreso No. 0800 y su certificado de disponibilidad presupuestal, se hizo constar que el beneficiario del pago de la suma de $2280.000 era el señor Jesús Alonso Grisales, con C.C. 10.245.792 cuando en realidad ese cupo numérico había sido asignado a José Álvaro Arias Osorio.
* En el comprobante de egreso 0818 por valor de $350.000 se elaboró el registro presupuestal a favor de Clara Patricia Collantes con C.C. 28.915.652, cupo numérico que en realidad le corresponde a Ana Yobi Ospina Ramírez.
* En el comprobante de egreso No. 0822 se elaboraron certificados de disponibilidad y de registro presupuestal a nombre de Luz Marina Aguirre Díaz y se libró en su favor el cheque No. 7222556, por valor de $99.640. Sin embargo se estableció que ese cupo numérico le corresponde a Maribel Montoya Arroyave, y que el valor del soporte contable fue “repisado“. Igual situación se presentó con el comprobante de egreso con el cual se giró un cheque por $292.500 a favor de Carlos Alberto Pineda.
* Se giró el cheque No. 72225256 a favor del señor Billy Omar Marín Nieto, esposo de la procesada. Sin embargo, en el certificado de disponibilidad presupuestal y en el soporte respective, aparece una persona distinta como beneficiario.
* El cheque No. 6023569 fue girado a nombre de “Compras Varias“, pero el registro presupuestal se hizo a nombre de Luz Marina Arias.
* Se giró el cheque No. 6023556 a favor de Margarita Arias Gómez con C.C. 30.071.748 por la suma de $601.600. Sin embargo se comprobó que ese cupo numérico no había sido asignado a ninguna persona.

6.11.1 Así las cosas, resulta claro que se falsificaron documentos públicos, como registros presupuestales, certificados de disponibilidad presupuestal, y soportes contables donde aparecía el nombre de personas distinas a aquellas que eran beneficiarias de los cheques , y que en otros casos se modificaron ese tipo de documentos, de acuerdo a los hallazgos que se relacionaron en el dictamen que se introdujo con el perito Jorge Eliécer Negro Poveda, conductas que no tenían otro fin que justificar la expedición de una serie de cheques por gastos ficticios , para apropiarse de dineros sobre los cuales tenía disponiblidad la señora MSCA, hasta el punto de que algunos de ellos fueron girados a su nombre; otros a favor de su esposo y algunos a favor de una estacion de venta de gasolina, que no era proveedora del colegio donde laboraba la procesada.

6.12 En atención a lo expuesto, La Sala considera que en este caso se cumplían los requisitos previstos en el artículo 381 del CPP, para dictar una sentencia condenatoria en contra de la procesada, al estar demostrada la existencia de las conductas punibles descritas en los artículos 287 y 397 del C.P., lo mismo que la responsabilidad de la servidora pública MSCA, por las conductas investigadas, por lo cual se confirmará la sentencia recurrida.

Esta colegiatura se abstendrá de hacer algún pronunciamiento sobre la pena impuesta a la procesada, ya que ese acápite de la sentencia no fue impugnado por la defensa.

Con base en lo manifestado en precedencia, la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia dictada por el Juzgado 2º Penal del Circuito de esta ciudad, contra la señora MARÍA DEL SOCORRO CASTRILLÓN ALZATE, por los delitos de peculado por apropiacion y falsedad material en documento público, en lo que fue objeto de impugnación.

**SEGUNDO**: La presente decision queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso de casación.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

**Magistrado**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**Magistrado**

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

**Magistrado**

**MARIA ELENA RÍOS VÁSQUEZ**

**Secretaria**

1. Folios 1-8 C. principal [↑](#footnote-ref-1)
2. Folios 17 -18 C. Principal [↑](#footnote-ref-2)
3. Folios 20 a 22 C. Principal [↑](#footnote-ref-3)
4. Folios 33 a 36 C: Principal [↑](#footnote-ref-4)
5. Esta conducta tiene prevista una pena máxima de 144 meses de prisión. Por tratarse de un delito cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, el térnino de prescripción de la acción penal se incrementa en la tercera parte según la redacción original del inciso 6º del artículo 83 del C.P., que disponía lo siguiente: “Al servidor público que en ejercicio de sus funciones, de su cargo o con ocasión de ellos realice una conducta punible o participe en ella, el término de prescripción se aumentará en una tercera parte“, es decir que en este caso se extiende hasta el 17 de septiembre de 2017. En virtud del del principio del tempus regim actum, no se puede aplicar al caso lo previsto en el artículo 14 de la ley 1474 de 2011, que extendió ese término en la mitad. [↑](#footnote-ref-5)
6. Folio 22 C. de Evidencias [↑](#footnote-ref-6)
7. Folios 53 a 54 C: de Evidencias [↑](#footnote-ref-7)
8. Folios 98 a 122 C. de Evidencias [↑](#footnote-ref-8)
9. RegistroNo. 7 a partir de H. 00.05.02 hasta H. 00.21.23. Registro No. 8 a partir de H. 00.00.37. [↑](#footnote-ref-9)
10. Folio 8 C. de principal. [↑](#footnote-ref-10)
11. Folios 96 a 122 C Evidencias que corresponde a la Evidencia No. 4 de la FGN. [↑](#footnote-ref-11)
12. Folios 17 y 18 C. Principal. [↑](#footnote-ref-12)
13. “Artículo 290. Derecho de defensa. Con la formulación de la imputación la defensa podrá preparar de modo eficaz su actividad procesal, sin que ello implique la solicitud de práctica de pruebas, salvo las excepciones reconocidas en este código”. [↑](#footnote-ref-13)
14. “Artículo 267. Facultades de quien no es imputado. Quien sea informado o advierta que se adelanta investigación en su contra, podrá asesorarse de abogado. Aquél o este, podrán buscar, identificar empíricamente, recoger y embalar los elementos materiales probatorios, y hacerlos examinar por peritos particulares a su costa, o solicitar a la policía judicial que lo haga. Tales elementos, el informe sobre ellos y las entrevistas que hayan realizado con el fin de descubrir información útil, podrá utilizarlos en su defensa ante las autoridades judiciales.

    Igualmente, podrá solicitar al juez de control de garantías que lo ejerza sobre las actuaciones que considere hayan afectado o afecten sus derechos fundamentales” [↑](#footnote-ref-14)
15. Corte Constitucional. Sentencia C-1194 de 2005 [↑](#footnote-ref-15)
16. CSJ. Cas Penal. Sentencia 25920 del 21 de febrero de 2007 M.P. Dr. Javier Zapata Ortiz. [↑](#footnote-ref-16)
17. *Sentencia del 21 de febrero de 2007, Rad. 25.920.* [↑](#footnote-ref-17)
18. Folios 12 a 14 C. Evidencias [↑](#footnote-ref-18)
19. Folios 98 a 122 . C de Evidencias . Evidencia N o. 4 de la FGN. [↑](#footnote-ref-19)
20. Folios 114 a 122 [↑](#footnote-ref-20)
21. Al observar el registro de la sesión del juicio oral del 26 de agosto de 2010 se comprueba que el perito Jorge Eliécer Negro Poveda, hizo referencia cada uno de los quince casos detectados a partir de los cuales se comprobaron los faltantes que se atribuyen a la procesada, lo mismo que a los documentos que fueron creados o alterados por ésta para justificar la expedición de los cheques, con base en los cuales se realizaba la apropiación de los dineros. [↑](#footnote-ref-21)
22. Ver folios 60 a 63 C. principal [↑](#footnote-ref-22)
23. Folios 102 a 103 C. de Evidencias [↑](#footnote-ref-23)
24. Ver informe del peito contable sobre caso 1, comprobante de egreso 0777 y caso 11, comprobante de egreso 0829 Folios 101 y 111 C de Evidencias. [↑](#footnote-ref-24)
25. Folios 12 al 14 C. de Evidencias [↑](#footnote-ref-25)
26. Folios 164 a 192 C. de Evidencias [↑](#footnote-ref-26)
27. Sentencia de primera instancia Folios 60 a 63 [↑](#footnote-ref-27)